



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Departamento de Salud

Número: 8503

Fecha: 23 de julio de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE FARMACIA DE PUERTO RICO



ÍNDICE

DECLARACION DE PRINCIPIOS	5
CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1.1 – Título.....	5
Artículo 1.2 - Base Legal	5
Artículo 1.3 – Propósito.....	6
Artículo 1.4 – Definiciones.....	6-16
CAPITULO 2 - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE FARMACIA	
Artículo 2.1 - Responsabilidad de la Junta	17
Artículo 2.2 - Composición de la Junta	17
Artículo 2.3 - Vacantes.....	17
Artículo 2.4 - Separación del cargo.....	18
Artículo 2.5 - Dietas.....	18
Artículo 2.6 - Reuniones de la Junta y Quórum.....	18
Artículo 2.7 - Estructura y funcionamiento interno de la Junta.....	18-19
Artículo 2.8 - Facultades, funciones y deberes de la Junta.....	19-23
Artículo 2.9 - Deberes de los miembros de la Junta.....	23-27
Artículo 2.10 - Oficiales de la Junta.....	27
Artículo 2.11 - Deberes del Presidente.....	27-28
Artículo 2.12 - Deberes del Vicepresidente.....	28
Artículo 2.13 - Deberes del Secretario Administrativo.....	28-29
Artículo 2.15 - Deberes de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud	29
Artículo 2.16 - Registros y Récor ds de la Junta.....	29-30
CAPITULO 3 - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA A FARMACEUTICOS	
Artículo 3.1 - Solicitud de Examen de Reválida de Farmacéuticos.....	31-32
Artículo 3.2 – Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de farmacéutico en Puerto Rico.....	32-33
Artículo 3.3 - Orientación al aspirante a farmacéutico.....	33
Artículo 3.4 - Convocatoria a Exámenes para Farmacéutico.....	33
Artículo 3.5 - Admisión de candidatos al examen para Farmacéutico.....	33
Artículo 3.6 - Administración de los Exámenes para Farmacéutico.....	33
Artículo 3.7 - Conducta durante los Exámenes.....	34-35
Artículo 3.8 - Calificación y Revisión de los Exámenes.....	35-36
Artículo 3.9 – Repetición de examen de Farmacéutico.....	36-37
CAPITULO 4 - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE CERTIFICADOS PARA LOS TECNICOS DE FARMACIA	
Artículo 4.1 - Solicitud de examen de Técnico de Farmacia.....	37-38
Artículo 4.2 - Orientación al aspirante a Técnico de Farmacia.....	38
Artículo 4.3 - Admisión de candidatos al examen.....	38
Artículo 4.4 – Examen de Reválida para Técnicos de Farmacia.....	38-39
Artículo 4.5 - Convocatoria a Exámenes.....	39
Artículo 4.6 - Administración de los Exámenes.....	39-40
Artículo 4.7 - Conducta durante los Exámenes.....	40
Artículo 4.8 - Calificación y Revisión de los Exámenes.....	40
Artículo 4.9 – Repetición de Examen.....	40
Artículo 4.10 - Procedimientos de examen de reválida de Técnico de Farmacia que fueron iniciados antes de la aprobación de la Ley de Farmacia.....	40
CAPITULO 5 - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS DE FARMACEUTICOS, CERTIFICADOS DE ESPECIALIDADES DE FARMACEUTICOS Y CERTIFICADOS DE INTERNO DE FARMACIA	
Artículo 5.1 - Expedición de licencia de Farmacéutico.....	41
Artículo 5.2 - Requisitos de Aprobación de Licencia por Reciprocidad de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.....	41-43
Artículo 5.3 - Licencia de Farmacéutico a candidatos de países fuera de los Estados Unidos y sus territorios.....	43-44
Artículo 5.4 – Adiestramiento Practico o Internado de Farmacéutico.....	44-46
Artículo 5.5 - Otorgación de Certificado de Interno de Farmacia.....	46-48
A. Practica supervisada a través del centro de enseñanza.....	46-48
B. Practica supervisada por petición del aspirante a farmacéutico.....	48
C. Practica supervisada a nivel post graduado.....	48
D. Practica supervisada para farmacéutico extranjero por reciprocidad.....	48
Artículo 5.6 - Criterios y Requisitos para Otorgar una Certificación de Especialidades.....	48-53
Artículo 5.7 - Otras Especialidades y Certificaciones de Farmacéutico.....	53-54
Artículo 5.8 - Requisitos de Certificación para Centro de Práctica para Internos de Farmacia	

e Internos de Técnicos de Farmacia.....	54
Artículo 5.9 - Requisitos para certificación y funciones del farmacéutico preceptor.....	54-55
Artículo 5.10 - Descripción de las Funciones del Interno de Farmacia dentro del Centro de Práctica.....	55-56
Artículo 5.11 - Certificado de Interno de Técnico de Farmacia.....	56-57
Artículo 5.12 – Expectativas de la Junta con respecto a las responsabilidades de la escuela de técnico de farmacia sobre los centros de práctica utilizados por sus estudiantes.....	57
Artículo 5.13 - Certificado Permanente de Técnico de Farmacia.....	57-59
Artículo 5.14 - Requisitos de aprobación de reciprocidad de la Junta de Farmacia de Puerto Rico para técnico de farmacia.....	60
Artículo 5.15 - Responsabilidades de la ocupación de Técnico de Farmacia.....	60
Artículo 5.16 - Expedición de duplicado de licencia de farmacéutico y certificado de técnico de farmacia.....	60-61
Artículo 5.17 - Registro y recertificación a base de educación continua.....	61
Artículo 5.18 –Licencias INACTIVAS.....	61
Artículo 5.19 - Exhibición de licencias y certificados.....	62

CAPITULO 6 - RECERTIFICACION DE LICENCIA DE FARMACEUTICOS Y CERTIFICADOS DE TECNICOS DE FARMACIA A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 6.1 – Frecuencia.....	62
Artículo 6.2 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Farmacéuticos.....	62
Artículo 6.3 -Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Técnicos de Farmacia.....	62
Artículo 6.4 - Categoría de Educación Continua.....	62
Artículo 6.5 - Evidencia de Participación.....	63
Artículo 6.6 - Procedimiento de Recertificación.....	63
Artículo 6.7 - Recertificación de profesionales nuevos: Requisitos de Educación Continua.....	63-64
Artículo 6.8 - Excepción por estudios.....	64
Artículo 6.9 - Recertificación de Profesionales inactivos farmacéuticos y técnicos de farmacia.....	64

CAPITULO 7 - REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES Y LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 7.1 – Definición.....	64-65
Artículo 7.2 - Termino de la Designación e Identificación del Proveedor.....	65
Artículo 7.3 - Renovación de la Designación.....	65
Artículo 7.4 - Evaluación de los Proveedores.....	65
Artículo 7.5 - Evaluación de las Actividades de Educación Continua.....	65-66
Artículo 7.6 - Cambios en Programas de Actividades Evaluadas.....	66
Artículo 7.7 - Expedientes e Informes de los Proveedores.....	66
Artículo 7.8 – Certificados.....	66-67
Artículo 7.9 - Requisito General.....	67

CAPITULO 8 - COMITÉ ASESOR

Artículo 8.1 – Designación.....	67
---------------------------------	----

CAPITULO 9 – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS - IMPOSICIONES DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 9.1 Aplicabilidad y Subordinación.....	67
Artículo 9.2 - Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia o Certificado.....	67-73
Artículo 9.3- Procedimientos Investigativos y Adjudicativos.....	73
A. Formulación de Querellas.....	73-74
B. Manejo de Expediente.....	74
C. Procedimiento para el Trámite de Querellas.....	74-75
D. Suspensión o Revocación Sumaria de Licencia o Certificado.....	75
E. Procedimiento para la Celebración de Vistas Administrativas Formales.....	75-77
F. Procedimiento de Reconsideración y/o Revisión Judicial.....	77
G. Estándar de Prueba.....	77
H. Notificaciones.....	77-78
I. Cierre del Caso por Desistimiento o Desestimación.....	78-79
J. Archivo Terminado y Disposición de Expedientes.....	79
Artículo 9.4 – Penalidades.....	79
Artículo 9.5 - Multas y Sanciones Administrativas.....	80-81
Artículo 9.6 - Obstrucción a Funciones de la Junta de Farmacia.....	81
Artículo 9.7 - Ordenes de Cesa y Desista.....	81
Artículo 9.8 - Orden de Cierre.....	81
Artículo 9.9 - Procedimientos Investigativos y de Adjudicación.....	81-82
Artículo 9.10 - Notificación por parte de agencias reglamentarias sobre Violaciones al Reglamento.....	82

CAPITULO 10 – DERECHOS A PAGAR

Artículo 10.1 Cantidades a pagar a la Junta por concepto de derechos..... 82-83
Artículo 10.2 Otras disposiciones sobre los derechos a pagar..... 83

CAPITULO 11 - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11.1 Procedimientos, Acciones o Reclamaciones..... 83
Artículo 11.2 Vigencia y Aplicabilidad..... 83
Artículo 11.3 Cláusula Derogativa..... 84
Artículo 11.4 Cláusula de Salvedad..... 84
Artículo 11.5 Cláusula de Separabilidad..... 84
Artículo 11.6 Aplicación Prospectiva..... 84
Artículo 11.7 Interpretación de Palabras y Frases..... 84-85
Artículo 11.8 Enmiendas..... 85



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
PO BOX 10200
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-0200
☎:787- 999-8989 X3589; evetorres@salud.pr.gov

JUNTA DE FARMACIA DE PUERTO RICO

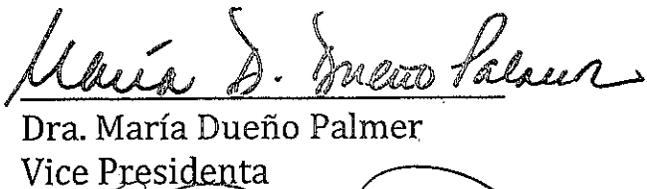
REGLAMENTO GENERAL JUNTA DE FARMACIA

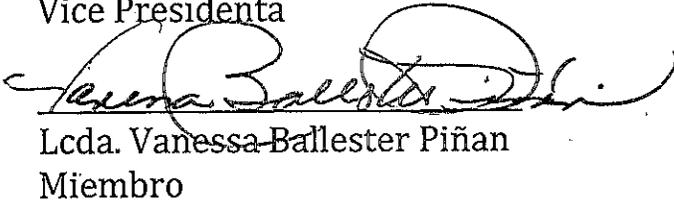
Agradecimientos:

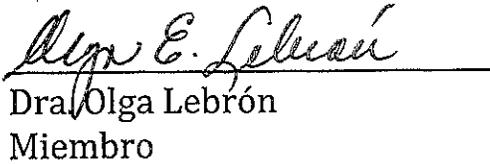
Gracias a nuestra pasadas presidentas, Lcdas. Carmen Aponte y Vanessa Ballester Piñan y a nuestros pasados presidentes, Lcdos. Daniel Mahiques y Tomás Ramírez que comenzaron con este proyecto y contribuyeron con valiosa aportación. Además, agradecemos a la Lcda. Aixa Perez Mink por su asesoría y su valiosa aportación.

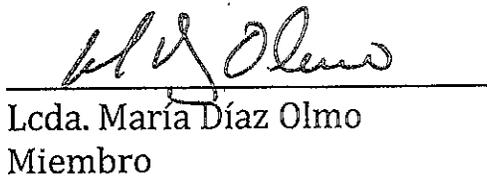
Atentamente,

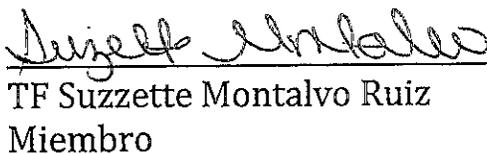

Lcda. Maria Benitez Rivera
Presidenta


Dra. María Dueño Palmer
Vice Presidenta


Lcda. Vanessa Ballester Piñan
Miembro


Dra. Olga Lebrón
Miembro


Lcda. María Díaz Olmo
Miembro


TF Suzette Montalvo Ruiz
Miembro

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE FARMACIA DE PUERTO RICO

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La Junta de Farmacia de Puerto Rico, como cuerpo legal constituido dentro del organismo gubernamental del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, elabora este Reglamento de conformidad la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de la Farmacia en Puerto Rico; la Ley Núm. 11, del 23 de junio de 1976, según enmendada, "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Junta de Farmacia reconoce que la práctica de la farmacia es un servicio esencial y vital para las necesidades del cuidado de la salud de los consumidores en diferentes escenarios en nuestra sociedad. Creemos que todo individuo tiene derecho a un cuidado de salud óptimo. La misión de la Junta de Farmacia es asegurar que los procesos de licenciamiento, certificación, y reglamentación sean apropiados y viables para la protección de los consumidores, garantizando que la práctica de los farmacéuticos y los técnicos de farmacia sea conforme a lo que establecen las leyes locales y federales y a los estándares de la industria.

La Junta de Farmacia está consciente de la responsabilidad en el control de la práctica de la farmacia en lo profesional y educacional, para el mejoramiento de la educación y servicios de farmacia a nivel local, nacional, e internacional. Creemos en la participación en actividades de investigación y de consultoría, entre otros aspectos relacionados con el mejoramiento de la práctica y la educación en farmacia, en Puerto Rico.

La Junta de Farmacia reconoce que, debido a la complejidad en el sistema de cuidado de la salud, y los cambios en roles y responsabilidades que están ocurriendo en diversas ramas de la salud, es esencial mantener una comunicación efectiva con las organizaciones relacionadas a la práctica de la farmacia, incluyendo agencias de salud y reglamentarias, dependencias gubernamentales, instituciones educativas, proveedores de educación continuada, proveedores y consumidores de los servicios de salud, a nivel local, estatal y nacional.

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá y citará como Reglamento de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Artículo 1.2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y conocida como Ley de Farmacia de Puerto

Rico, la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 1.3 – Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de derogar el Reglamento General de la Junta de Farmacia de Puerto Rico Núm. 5045 del 16 de marzo de 1994 adoptado en virtud de la Ley Núm. 282 del 15 de mayo de 1945 derogada por la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 y el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de los Farmacéuticos y Auxiliares de Farmacia Núm. 4917 del 26 de abril de 1993. Mediante este Reglamento se declaran y establecen las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, se establecen disposiciones esenciales compatibles con los conceptos y enfoques modernos en la regulación de la profesión de farmacia, la prestación de servicios farmacéuticos y se establece el poder exclusivo de la Junta de Farmacia para reglamentar la admisión, suspensión o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia.

Artículo 1.4 – Definiciones

A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa; disponiéndose además, que quedarán adoptadas por referencia las enmiendas que sufra cualquiera de estos términos en la Ley de Farmacia o en la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud, así como las definiciones de dichas leyes sobre cualquier otro término utilizado en este Reglamento:

- **Acta-** Récord confidencial de todo lo discutido durante las sesiones de la Junta. Dichos récords constituirán las Actas.
- **Administración de Medicamentos** – Acto mediante el cual una dosis de un medicamento es utilizada o aplicada en un ser humano o en un animal por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, con la autorización y de acuerdo con la indicación o prescripción hecha por un médico, odontólogo, dentista, podiatra o en el caso de los animales por un médico veterinario, autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico. En el caso de la administración de vacunas a humanos, éstas podrán ser administradas por farmacéuticos debidamente certificados por la Junta, según dispuesto en este Reglamento.
- **Agente representante-** Toda persona autorizada y registrada por el Secretario para representar a un manufacturero o distribuidor de medicamentos en el mercadeo de los mismos, sin que medie para ello almacenaje, distribución o dispensación.
- **Artefacto-** Cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

- **Botiquín**- Depósito de cantidades limitadas de medicamentos en instituciones, oficinas médicas o en estaciones de ambulancias Categoría III única y exclusivamente para ser administrados a pacientes en la propia institución, oficina médica o ambulancia, o para ser utilizados en instituciones educativas para propósitos de enseñanza o investigación, prohibiéndose el despacho o entrega para uso posterior por los pacientes. La definición antes expresada no incluye aquellos estuches de primeros auxilios y de medicamentos requeridos por la legislación y reglamentación laboral existente a nivel federal y estatal, como "Occupational Safety and Health Act" (**OSHA**) según los términos en que la legislación federal o estatal los requiera.
- **Centro de Práctica o Internado** - Farmacia u otra área del ejercicio de la profesión debidamente acreditado, el cual sea certificado por la Junta y donde el Interno de Farmacia o el Interno de Técnico de Farmacia es autorizado por la Junta de Farmacia a llevar a cabo su internado práctico.
- **Certificado de Reconocimiento de Credenciales Profesionales** - Certificado expedido por la Junta que reconoce especialidades y otras credenciales en un área de la profesión a un farmacéutico autorizado que cumple con los criterios establecidos en este Reglamento.
- **Certificado de Interno de Farmacia** - Certificado expedido por la Junta de Farmacia que permite a un aspirante a licencia de farmacéutico llevar a cabo su internado en farmacia de comunidad, farmacia institucional, industria farmacéutica, u otra área del ejercicio de la profesión, bajo la supervisión directa de un farmacéutico preceptor y realizando las labores que éste le asigne durante el término estipulado por la Junta para su internado.
- **Certificado de Interno de Farmacia por Reciprocidad** - Certificado expedido por la Junta de Farmacia que permite a un aspirante a una licencia de farmacéutico por reciprocidad en Puerto Rico, llevar a cabo su internado probatorio en una farmacia de comunidad, o farmacia institucional, bajo la supervisión de un farmacéutico preceptor, y realizando las labores que éste le asigne durante el término estipulado por la Junta para su internado.
- **Certificado de Interno Post-Graduado de Farmacia** - Certificado expedido por la Junta de Farmacia que permite a un aspirante a licencia de farmacéutico que se haya graduado de un programa de estudios profesionales de farmacia que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y esté pendiente de completar los requisitos para obtener su licencia en Puerto Rico para llevar a cabo su adiestramiento práctico en farmacia de comunidad, farmacia institucional, industria farmacéutica, u otra área del ejercicio de la profesión, bajo la supervisión de un farmacéutico registrado y que cumpla con los debidos requisitos de ley para ejercer (licencia activa y vigente) y realizando las labores que éste le asigne durante el término estipulado por la Junta para su internado. Este certificado tendrá vigencia

por un periodo de dos (2) años y será renovable a discreción de la Junta.

- **Certificado de Interno de Técnico de Farmacia** - Certificado expedido por la Junta que permite al aspirante a certificado de técnico de farmacia llevar a cabo su internado en una farmacia de comunidad o institucional, bajo la supervisión directa de un farmacéutico preceptor, y realizando las labores que éste le asigne durante el término estipulado por la Junta para su internado.
- **Certificado de Interno de Técnico de Farmacia Por Reciprocidad** - Certificado expedido por la Junta de Farmacia que permite a un aspirante a certificado de técnico de farmacia por reciprocidad en Puerto Rico, llevar a cabo su internado probatorio en una farmacia de comunidad o institucional, bajo la supervisión directa de un farmacéutico preceptor y realizando las labores que éste le asigne durante el término estipulado por la Junta para su internado.
- **Certificado de Técnico de Farmacia** – Certificado permanente expedido por la Junta que autoriza a una persona a ejercer como técnico de farmacia en Puerto Rico.
- **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** - Corporación cuasi-pública creada por la Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, la cual agrupa a todos los farmacéuticos autorizados a ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.
- **Componer**- Confeccionar, mezclar en forma extemporánea o reconstruir un medicamento en función de la relación entre médico, farmacéutico y paciente cumpliendo con los requisitos establecidos por la Junta de Farmacia y por otras agencias reglamentarias.
- **Consejo de Acreditación de Educación en Farmacia** - ("Accreditation Council for Pharmacy Education") – conocido por las siglas en inglés como ACPE – Agencia que evalúa o acredita programas académicos de farmacia y a proveedores de educación continua para farmacéuticos y técnicos de farmacia, en Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.
- **Cuidado Farmacéutico o Atención Farmacéutica**- Práctica de la profesión centrada en el paciente y orientada a resultados que requiere al farmacéutico trabajar en conjunto con el paciente y con otros de sus proveedores de cuidado de la salud, para promover la salud, prevenir enfermedades y asegurar que el régimen de farmacoterapia del paciente sea seguro y efectivo, con el propósito de contribuir a que el paciente logre óptima calidad de vida en relación con su salud.
- **Daño por Culpa o Negligencia por Impericia Profesional (Malpractice)**- Significa cualquier daño ocasionado a un paciente por error, omisión, culpa o negligencia como consecuencia de, o inherentes a, servicios profesionales brindados o que debieron haber sido brindados por un profesional de servicio de salud.
- **Departamento de Salud** - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todos los programas, oficinas, dependencias y divisiones del mismo

adscritos a éste.

- **Días Laborables** - Son los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, excepto cuando alguno de ellos sea feriado o haya sido declarado como tal mediante Resolución de la Junta. En el cómputo de términos o límites de tiempo fijados, se excluirá el primer día y se contará el último. Todo plazo de entrega vencerá a las 4:30 p.m. del último día del término correspondiente, disponiéndose que si éste fuera un día no laborable, vencerá el término al día laborable siguiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador de la Junta.
- **Dispensación o despacho**- La acción llevada a cabo por el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo. Disponiéndose que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia así como el interno de farmacia podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la supervisión presencial directa e inmediata del farmacéutico con excepción de verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales se procederá conforme a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada.
- **Distribución**- La venta o distribución al por mayor de medicamentos a establecimientos autorizados y registrados por el Secretario según dispone la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004.
- **Distribuidor al por mayor de medicamentos** - Toda persona debidamente autorizada y registrada por el Secretario para dedicarse a distribuir al por mayor medicamentos de receta a establecimientos autorizados, incluyendo pero no limitado a fabricantes, re-ensasadores, distribuidores de marcas propias o privadas, droguerías, intermediarios, agentes, almacenes, incluyendo almacenes de fabricantes y distribuidores, almacenes en cadena de medicamentos, comerciantes independientes de medicamentos al por mayor y farmacias al detal que distribuyen al por mayor.
- **Distribuidor al por mayor de medicamentos sin receta**- Toda persona debidamente autorizada y registrada por el Secretario para vender y distribuir al por mayor medicamentos sin receta a establecimientos autorizados según dispone la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004.
- **Distribuidor al por menor de medicamentos sin receta** - - Toda persona debidamente autorizada y registrada por el Secretario para vender y distribuir al por menor medicamentos sin receta a establecimientos autorizados según dispone la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004.
- **Distribuidor al por mayor de medicamentos veterinarios**- Toda persona debidamente autorizada y registrada para vender al por mayor medicamentos veterinarios según dispone la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 y la Ley

Num.194 del 4 de agosto de 1979 según enmendada.

- **Distribuidor al por menor de medicamento veterinarios sin receta**-Toda persona debidamente autorizada y registrada para vender al por menor medicamentos veterinarios sin receta de acuerdo la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 y la Ley Num.194 del 4 de agosto de 1979 según enmendada.
- **División de Medicamentos y Farmacia**- Unidad administrativa adscrita a la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (SARAFS).
- **Droga**- Cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética o combinación de éstas reconocidas en el compendio oficial de la Farmacopea de los Estados Unidos, formulario Nacional o Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos; o para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud del ser humano u otro animal; o para, sin ser alimento, ser usada para afectar o evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano o de otro animal; o los componentes de cualesquiera de los anteriores.
- **Droguería** - todo establecimiento autorizado y registrado conforme con la Ley de farmacia para distribuir al por mayor medicamentos, artefactos y productos, incluyendo los relativos a la práctica veterinaria.
- **Ebrio Habitual** - Toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto-control con relación a dicho hábito.
- **Expediente farmacéutico del paciente**- Conjunto de datos del paciente recopilados en forma electrónica o de otra forma con el propósito de permitir que el farmacéutico identifique los problemas relacionados con medicamentos y documente sus intervenciones y los resultados obtenidos en protección de la salud, seguridad y bienestar del paciente.
- **Educación Continua** - Actividad educativa diseñada y organizada para llenar las necesidades de los farmacéuticos y técnicos de farmacia, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- **Examinador** - Miembro de la Junta de Farmacia o persona en quién la Junta delega, para administrar un examen de reválida.
- **Farmacéutico** - Toda persona debidamente autorizada por la Junta para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.
- **Farmacéutico Especialista Certificado** - Todo farmacéutico que posee estudios más avanzados en una práctica específica de la farmacia de una institución de educación superior acreditada o reconocida en Puerto Rico o los Estados Unidos (por

ejemplo el "Board of Pharmaceutical Specialties" (BPS) o "Nuclear Regulatory Commission" (NRC)). Este profesional de la farmacia, demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de la farmacia y en las categorías establecidas, así como en aquellas funciones de su especialidad y competencia específica y obtiene el correspondiente certificado de reconocimiento de credencial profesional otorgado por la Junta de farmacia, según dispuesto en este reglamento.

- **Farmacéutico inspector**- Farmacéutico funcionario del Departamento de Salud designado y autorizado para velar por que los establecimientos lleven a cabo las actividades que se contemplan en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 y cumplan con todos los requerimientos que se disponen en la misma.
- **Farmacéutico Preceptor** - Todo farmacéutico autorizado por la Junta para supervisar el adiestramiento práctico de un interno de farmacia o de un interno de técnico de farmacia, cuyo nombre aparece en los récords del Departamento de Salud.
- **Farmacéutico Regente** - Farmacéutico cuyo nombre aparece en los récords del Departamento de Salud y en la licencia del establecimiento de farmacia, y es responsable de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Farmacia y de otras leyes que aplican a la manufactura, empaque, distribución y dispensación de medicamentos. En los casos de farmacéuticos regentes en la industria farmacéutica, se entenderá que se trata del farmacéutico en una empresa farmacéutica cuyo nombre aparece como tal en los expedientes del Departamento de Salud.
- **Farmacia** - Establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Farmacia, para dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en la Ley de Farmacia. Disponiéndose que la farmacia podrá ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes aplicables.
- **Farmacia de Comunidad** - Toda farmacia que se dedique a prestar servicios farmacéuticos a pacientes ambulatorios y al público en general.
- **Farmacia Institucional** - Toda farmacia que esté dedicada a prestar servicios farmacéuticos a los pacientes de una instalación o institución de servicios de cuidado de salud.
- **Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión** - Cuando un farmacéutico en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencia en conocimiento, destrezas y se cuestiona su habilidad para ejercer como farmacéutico eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención profesional exigible.

- **Industria Farmacéutica** - Industria dedicada a la manufactura, mercadeo y distribución de medicamentos.
- **Información confidencial**- Toda información obtenida durante la relación entre farmacéutico y paciente bajo la expectativa de que ésta no será divulgada incluyendo información de salud protegida del paciente, según estipula la Ley HIPAA.
- **Internado** - El periodo de adiestramiento práctico realizado por un interno de farmacia o un interno de técnico de farmacia, según autorizado por la Junta de Farmacia.
- **Interno de Farmacia** - Un aspirante a licencia de farmacéutico autorizado por la Junta de Farmacia para recibir adiestramiento práctico bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico preceptor.
- **Interno Post-Graduado de Farmacia** – Un aspirante a licencia de farmacéutico que se haya graduado de un programa de estudios profesionales de farmacia de una universidad o entidad educativa reconocida que cumpla con los requisitos de la Ley de Farmacia y este Reglamento.
- **Interno de Farmacia para Licencia por Reciprocidad** - Un aspirante a licencia de farmacéutico que haya realizado estudios fuera de Puerto Rico en una universidad o entidad acreditada por el NABP será autorizado por la Junta de Farmacia en Puerto Rico para completar las horas de practica bajo la supervisión directa de un farmacéutico preceptor.
- **Interno de Farmacia para Licencia para Reactivación** - Un farmacéutico con licencia en Puerto Rico, que desee reactivar su registro de profesional de la salud que haya sido inactivado oficialmente y quien es autorizado por la Junta de Farmacia en Puerto Rico para completar las horas de práctica requeridas por la Junta, bajo la supervisión de un farmacéutico registrado.
 - * **Farmacéutico que nunca ha registrado su licencia** - **Farmacéutico que no ha registrado en la ORCPS su licencia en los 30 días posteriores a su fecha de emisión.**
- **Interno de Técnico de Farmacia** - Un aspirante ha certificado de técnico de farmacia autorizado por la Junta de Farmacia para recibir adiestramiento práctico bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico preceptor.
- **Técnico de Farmacia por Reciprocidad** – Un aspirante a un certificado de técnico de farmacia en Puerto Rico, que es certificado por una entidad reconocida en Estados Unidos (i.e. PTCB u otra institución reconocida por ACPE) y es autorizado por la Junta de Farmacia, para completar un periodo de práctica bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico preceptor. Deberá tener licencia o certificado vigente del estado de procedencia, "good standing" y tomar y aprobar la reválida de técnico de farmacia de Puerto Rico.

- **Técnico de Farmacia para Reactivación** - Un aspirante a reactivación de su certificado permanente de técnico de farmacia que haya inactivado oficialmente su certificado, y que es autorizado por la Junta de Farmacia, para completar el periodo de práctica bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico preceptor, con el propósito de completar el proceso de reactivación de su certificado permanente.
- **Instalación veterinaria**- Consultorio, dispensario, oficina, clínica, centro de diagnóstico y tratamiento, hospital, clínica ambulatoria veterinaria, o cualquier otra institución pública o privada donde médicos veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico prestan sus servicios profesionales.
- **Junta o Junta de Farmacia** - La Junta de Farmacia de Puerto Rico creada por la Ley de Farmacia; Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada.
- **Ley de Farmacia** - Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004; según enmendada.
- **Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico** – Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
- **Ley Núm. 170** - Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- **Licencia de Farmacéutico** - Documento expedido por la Junta de Farmacia, que autoriza a una persona a ejercer la profesión de farmacéutico en Puerto Rico.
- **Manufactura**- La producción, preparación y procesamiento de drogas directa o indirectamente, por extracción de sustancias de origen natural o por medio de síntesis química o biológica para ser utilizadas como medicamentos. Incluye empaque y reempaque de la sustancia y la rotulación de su envase.
- **Medicamento o medicina de receta**- Aquel medicamento que las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos exigen que sea dispensado mediante receta, el cual se dispensará por un farmacéutico en una farmacia debidamente autorizada y registrada por el Secretario de Salud, o en el caso de los medicamentos para uso en los animales podrá ser dispensado además por un médico veterinario debidamente autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico.
- **Medicamento o medicina sin receta**- Aquel medicamento que de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos puede dispensarse sin que medie una receta.
- **Medicamentos bioequivalentes**- Aquellos medicamentos clasificados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA) como terapéuticamente equivalentes por contener los mismos ingredientes activos; ser idénticos en su potencia, forma de dosificación y vía de administración y tener biodisponibilidad comparable.
- **Medicamento veterinario** - Todo medicamentos que en su etiqueta indique que es para usarse exclusivamente en el diagnóstico, prevención, cura, alivio o tratamiento de enfermedades en animales, los cuales podrán ser dispensados por un médico veterinario o un farmacéutico, ambos con licencia vigente.

- **Medicamento veterinario de receta-** Todo medicamento que en su etiqueta indique que puede ser dispensado única y exclusivamente por medio de una orden o receta expedida por un médico veterinario con licencia vigente.
- **Millaje-** A cada miembro de la Junta, inclusive los funcionarios públicos, tendrán el derecho a cobrar una suma equivalente a millaje, según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
- **“National Association of Boards of Pharmacy” (NABP)** - Organización que agrupa a todas las Juntas de Farmacia de los Estados Unidos, incluyendo a Washington, D. C., Puerto Rico, Islas Vírgenes y Guam, así como de provincias de Canadá, Nueva Zelandia y de Australia y cualquier otro país reconocido como miembro.
- **North American Pharmacist Licensure Examination (NAPLEX)** - Examen Norte Americano para Licenciatura en Farmacia conocida por sus siglas en inglés como (NAPLEX) o Examen general de reválida de farmacia, preparado por la “National Association of Boards of Pharmacy (NABP)”.
- **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS)** - Dependencia del Departamento de Salud a la cual están adscritas la Junta de Farmacia y las Juntas Examinadoras de los profesionales de la salud en Puerto Rico. Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley numero 11 de 23 de Junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- **Paciente-** Persona natural que es el consumidor final de los servicios farmacéuticos o en el caso de los animales aquel con quien el médico veterinario licenciado mantiene una válida relación veterinario cliente paciente bajo la regencia de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, según enmendada.
- **Persona** - Persona natural o jurídica independientemente de su denominación y de la forma que esté constituida.
- **PharmD** – Persona graduada con grado de doctor en farmacia, en escuela de farmacia debidamente acreditada en Puerto Rico podrá ser llamado doctor o licenciado.
- **Prescribiente-** Facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra o médico veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico, o cualquier otro profesional de la salud autorizado quien expide la receta o prescripción para que se dispensen medicamentos a un paciente con quien mantiene una válida relación profesional.
- **Profesional No Recertificado-** Aquel farmacéutico o técnico de farmacia que no ha cumplido con los requisitos de educación continúa establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales del Departamento de Salud.
- **Profesional Recertificado** -Aquél farmacéutico o técnico de farmacia que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales del Departamento de Salud.

- **Profesión de Farmacia** - Profesión ejercida por un farmacéutico el cual tiene la responsabilidad social de proveer servicios farmacéuticos, para promover la salud, seguridad y bienestar del paciente, prevenir enfermedades y lograr resultados óptimos en el uso de los medicamentos; además incluye la manufactura, almacenaje, distribución, preparación, composición, dispensación de medicamentos y asesoramiento en relación con el contenido, valor y uso terapéutico de una medicina, ya sea mediante receta facultativa o ausencia de ésta, y todo otro acto, servicio, operación o transacción incidental o que forme parte de uno de los actos arriba mencionados que envuelva o emplee la ciencia o el arte de cualesquiera rama, profesión farmacéutica, estudio o adiestramiento.
- **Protocolo**- Documento para poner en ejecución el acuerdo escrito entre el médico o grupo de médicos y el farmacéutico siguiendo las guías establecidas por las instituciones correspondientes, autorizando a éste a iniciar o a modificar la farmacoterapia del paciente con el propósito de manejar en forma colaborativa la misma.
- **Proveedor de Educación Continua** - Organizaciones profesionales, tales como Colegios o Asociaciones legalmente constituidas o instituciones educativas acreditadas, que hayan sido evaluados por la Junta de Farmacia y designadas por el Secretario para ofrecer educación continua en Puerto Rico.
- **Pharmacy Technicians Certification Board (PTCB)** - Junta certificadora de Técnicos de Farmacia en los Estados Unidos y sus posesiones.
- **Receta o prescripción**- Orden escrita en original o generada y transmitida electrónicamente la cual es expedida y firmada por un facultativo como el médico, odontólogo, dentista, podiatra o cuando es para uso en animales, por un médico veterinario, en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico para que ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada. Será obligatorio para el facultativo, quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente. Disponiéndose que se podrán repetir en Puerto Rico, previa autorización del prescribiente, tanto recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, cuyo original haya sido dispensado en el estado de procedencia, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas".
- **Recetario**- El espacio o área de una farmacia dedicada a la dispensación de medicamentos y artefactos de receta.
- **Registro de Profesionales** - Participación de los profesionales de la salud licenciados y certificados en Puerto Rico, cada tres (3) años, en el registro de las licencias y certificados expedidos por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la

Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y más específicamente, el Departamento de Salud, conozcan los recursos humanos con que cuentan en el área de Salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

- **Secretario de Junta o Secretario Administrativo-** personal administrativo seleccionado por la Junta para asistir al Presidente en detallar los tópicos a discutir en las reuniones de la Junta.
- **Secretario/a de la Junta** - Miembro o personal administrativo escogido por la Junta por un término de dos (2) años.
- **Secretario o Secretario de Salud** - Secretario de Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- **Unidad de Educación Continua- Experiencia Educativa-** La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por este, mediante su participación en una o mas experiencias educativas. Una unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa. Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que proveen para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar aptitudes y destreza en determinado campo profesional.
- **Técnico de Farmacia** - Toda persona debidamente autorizada por la Junta de Farmacia de acuerdo con la Ley Número 247, del 3 de septiembre de 2004; según enmendada para ejercer la ocupación de Técnico de Farmacia en Puerto Rico. Incluye a toda persona que a la fecha de la aprobación de la Ley 247, estuviese autorizada por la Junta de Farmacia para ejercer la ocupación de Auxiliar de Farmacia, en virtud con la Ley 282 de 15 de mayo de 1945, según enmendada. Entre sus responsabilidades están ayudar al farmacéutico en las funciones técnicas y administrativas relacionadas con la dispensación de medicamentos y artefactos de receta, siempre bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico.
- **TOELF** – Text of English as a foreign language. Y en el idioma español su equivalente. (Collage Board Exam para dominio del español)
- **Transmisión electrónica-** Transmisión de información por medio electrónico, incluyendo la transmisión digital o la transmisión visual de la imagen exacta de un documento a través de un equipo electrónico.
- **Vacuna** - Suspensión de microorganismos vivos, inactivados o muertos, fracciones de los mismos o partículas proteicas, que al ser administrados inducen una respuesta inmune que previene una enfermedad.
- **Vacunación o Inmunización** – Administración de vacunas por el farmacéutico debidamente certificado conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPITULO 2 - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE FARMACIA

Artículo 2.1 - Responsabilidad de la Junta

La Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental adscrita al Departamento de Salud es responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia.

Artículo 2.2 - Composición de la Junta

La Junta de Farmacia estará integrada por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, de los cuales seis (6) de los miembros serán farmacéuticos registrados y uno (1) será un técnico de farmacia registrado. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, al igual que la Junta de Farmacia podrá someter al Gobernador una lista de candidatos. El Gobernador podrá nombrar los miembros de la Junta de entre los candidatos incluidos en dichas listas, o cualquier otra persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley de Farmacia.

De estos siete (7) miembros, por lo menos tres (3) estarán ejerciendo en farmacia de comunidad, uno (1) en industria farmacéutica y uno (1) en farmacia institucional. Todos los miembros serán de reconocida probidad moral, residentes de Puerto Rico y que hayan estado activos en cualquier rama de la profesión u ocupación durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento.

Cuando un miembro de la Junta que en fecha posterior a su nombramiento, confirmación y posesión del cargo cambie de área de desempeño profesional, y no haya la oportunidad en otra de las posiciones de la Junta, dicho miembro tendrá que notificar al Gobernador su cambio en área de desempeño, y se mantendrá en su posición hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador y tome posesión del cargo.

Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o Junta de Directores de una universidad, colegio o escuela técnica donde realicen estudios conducentes a obtener un grado en el campo de la farmacia o de técnico de farmacia.

Artículo 2.3 – Vacantes

Toda vacante que ocurra antes de expirar el término de nombramiento del miembro que la ocasione, será cubierta de la misma forma que éste fue nombrado y ejercerá sus funciones por el término que fue nombrado su antecesor.

Cuando una vacante ocurra por razón de la expiración del término de nombramiento, el Presidente de la Junta deberá notificar tal hecho al Gobernador, y al Colegio de Farmacéuticos con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la fecha de expiración de dicho nombramiento de forma tal que se agilice el proceso de nombramiento del nuevo miembro.

Artículo 2.4 - Separación del cargo

El Gobernador, por iniciativa propia o por petición de la Junta de Farmacia, podrá separar del cargo a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro de la misma, por negligencia en el ejercicio de su profesión u ocupación, o por haber sido convicto de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral o cuando se le haya suspendido, cancelado o revocado su licencia de farmacéutico o certificado de técnico de farmacia.

Artículo 2.5 – Dietas

Los miembros de la Junta no devengaran salario, honorarios, compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida por los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que recibirán los demás miembros de la Junta.

Además, se les reembolsaran los gastos de transportación en que incurran necesariamente en el desempeño de sus funciones, sujeto a los reglamentos del Departamento de Hacienda que sean aplicables. Estas dietas y millaje deben ser reembolsados a los miembros de la Junta, dentro de los próximos sesenta (60) días, luego de ser sometidas.

Artículo 2.6 - Reuniones de la Junta y Quórum

La Junta celebrara no menos de seis (6) reuniones anuales ordinarias para atender y resolver sus asuntos oficiales. Podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá cursarse a los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación.

En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, cuatro (4) miembros formaran quórum y las decisiones se tomaran por mayoría de los miembros presentes, habiendo quórum al momento de someterse el asunto a votación. Ningún miembro podrá delegar su representación en otro miembro de Junta, ni en ninguna otra persona.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo estime necesario, a iniciativa propia o a petición de por lo menos dos (2) miembros de la Junta, mediante convocatoria a todos los miembros de la Junta con 24 horas de antelación.

Artículo 2.7 - Estructura y funcionamiento interno de la Junta

La Junta elegirá un presidente y un vicepresidente de entre los miembros farmacéuticos que la integran. El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencias temporeras de éste. Ambos oficiales ocuparán sus puestos por el término de un (1) año, contando desde la fecha de su respectiva elección, pudiendo ser reelecto por no más de dos (2) términos adicionales consecutivos.

La Junta elegirá una secretaria dentro de los empleados administrativos asignados a la oficina por un término de un año, comenzando desde la fecha de su designación. La

Junta tendrá la prerrogativa de cancelar y/o suspender sus funciones antes de cumplir dicho término.

La Junta adoptara un reglamento para su funcionamiento interno y levantara actas de sus reuniones mediante un método apropiado. Cada acta será firmada por lo menos dos (2) de los miembros que hayan asistido a dicha reunión, además de que en cada reunión se dará lectura y se presentará para aprobación de los presentes las actas de la reunión anterior. Las actas contienen información sensitiva y privilegiada, se consideran documentos confidenciales que no podrán ser divulgadas.

Artículo 2.8 - Facultades, funciones y deberes de la Junta

La Junta de Farmacia de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley de Farmacia, según enmendada. Algunas de las responsabilidades aquí dispuestas serán ejecutadas en coordinación con o por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS):

- a. Autorizar el ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia a las personas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley de Farmacia y este Reglamento, y expedirles la licencia de farmacéutico o el certificado de técnico de farmacia, según corresponda, bajo la firma de todos los miembros de la Junta.
- b. Denegar, suspender o revocar cualquier licencia de farmacéutico o certificado de técnico de farmacia a toda persona que no cumpla con las disposiciones de las leyes y los cánones de ética que reglamentan el ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia y en la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos.
- c. Ofrecer los exámenes de reválida a los aspirantes a licencia de farmacéutico y certificado de técnico de farmacia por lo menos dos (2) veces al año. Designar fechas, lugar y hora de dichos exámenes. Notificar los resultados de los exámenes en un término razonable no mayor de sesenta (60) días laborales, después de haber sido administrados los mismos, salvo justa causa.
- d. Autorizar el internado de farmacéuticos y técnicos de farmacia; y mediante reglamento, establecer los criterios y estándares aplicables a los centros de práctica, preceptores e internos, los cuales podrán ser revisados periódicamente mediante resolución aprobada por la Junta.
- e. Autorizar o denegar la recertificación y/o la reactivación del farmacéutico o del técnico de farmacia, según requerido y conforme con los términos y condiciones establecidos en la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, así como en el Reglamento de Educación Continua; la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004; la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; y en este Reglamento.
- f. Establecer los requisitos, evaluar y reconocer certificados de especialidades

dentro de la profesión de farmacia, y otras credenciales profesionales otorgados a farmacéuticos autorizados por agencias e instituciones profesionales reconocidas por instituciones acreditadoras en Puerto Rico y los Estados Unidos, que cumplan con los criterios establecidos por la Junta dentro de este Reglamento.

- g. Preparar y mantener actualizado un registro de las licencias de farmacéutico y de los certificados de técnico de farmacia que se expidan.
- h. Desarrollar y mantener un sistema de información sobre las licencias y certificados denegados, expedidos, suspendidos o revocados, incluyendo los resultados de reválida de farmacéutico y de técnico de farmacia, las características de los revalidados en cuanto a edad, sexo, escuela de donde provienen, índice académico al iniciar y finalizar sus estudios profesionales o técnicos y cualesquiera otras características o datos que la Junta estime necesarios y convenientes para mantener actualizado un sistema de información confiable y adecuado.
- i. Establecer relaciones estadísticas sobre los datos en el sistema de información, manteniendo la confidencialidad los datos individuales de las personas afectadas.
- j. Aprobar y promulgar, mediante reglamento o resolución aprobada por todos los miembros de la Junta, las normas que sean necesarias para reglamentar el ejercicio profesional del farmacéutico y la ocupación de técnico de farmacia con el propósito de proteger y garantizar la mejor salud, seguridad y bienestar del pueblo.
- k. Iniciar investigaciones o procedimientos administrativos por iniciativa propia, o por querrela debidamente juramentada, o querrela formal del Secretario de Salud, o del Secretario de Justicia, o del Colegio de Farmacéuticos, o por alguna agencia estatal y/o federal contra un farmacéutico, un técnico de farmacia, un interno de farmacia o un interno de técnico de farmacia o cualquiera de sus aspirantes que incurra en violación a las disposiciones de las leyes y cánones de ética que reglamentan la profesión de farmacia y la ocupación de técnico de farmacia y la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos, poniendo en peligro la salud pública.
- l. Establecer los mecanismos de consulta y coordinación que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones y para cumplir con los propósitos de la Ley de Farmacia, incluyendo la contratación, previa aprobación del Secretario de Salud, de los servicios profesionales y técnicos que sean esenciales.
- m. Someter recomendaciones a las autoridades competentes respecto a las normas y procedimientos para la evaluación de los programas educativos para farmacéuticos y para técnicos de farmacia que se ofrezcan en cualquier institución educativa pública o privada en Puerto Rico.

- n. Establecer los procedimientos y mecanismos que estime convenientes para lograr un intercambio de información con aquellas instituciones de educación superior de Puerto Rico y del exterior que tienen programas, colegios o escuelas dedicadas a la enseñanza de farmacia, o a la formación y educación de técnicos de farmacia, sobre los últimos avances, desarrollos, descubrimientos y estudios en el campo de la farmacia.
- o. Coordinar y otorgar convenios con juntas examinadoras o entidades similares de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre las licencias de farmacéutico y los certificados de técnico de farmacia otorgados, denegados, suspendidos, o revocados y sobre otras sanciones impuestas a sus miembros.
- p. Entrar en convenios o acuerdos de reciprocidad para el ejercicio de la profesión de farmacia y la ocupación de técnico de farmacia, con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones de los Estados Unidos.
- q. Participar en conjunto con agencias gubernamentales, organizaciones y asociaciones profesionales en actividades dirigidas a promover el mejoramiento de los estándares de la práctica de la farmacia, para la protección de la salud y el bienestar público.
- r. Mantener un registro detallado de todas las instituciones de educación superior de Puerto Rico que tengan colegios o programas de farmacia acreditados; y de las instituciones educativas acreditadas o reconocidas por la autoridad competente que ofrecen programas de técnico de farmacia.
- s. Cobrar los derechos establecidos en la Ley de Farmacia, que ingresarán a una cuenta especial según se dispone en el Artículo 4.15 de dicha Ley, y expedir el correspondiente recibo y llevar una contabilidad completa
- t. Recibir y utilizar otros fondos obtenidos de fuentes que no sean el Estado, ni por concepto de derechos, siempre y cuando que: (a) dichos fondos le hayan sido otorgados para un propósito específico que la Junta esté autorizada por la Ley de Farmacia para llevar a cabo; (b) dichos fondos se utilicen para el logro del propósito para el cual fueron otorgados; (c) se mantengan dichos fondos en una cuenta aparte; (d) se sometan informes periódicos al Secretario sobre el recibo y gasto de dichos fondos; (e) y que en las actividades en las que se inviertan esos fondos no interfieran o causen conflicto con los deberes y responsabilidades de la Junta.
- u. Autoridad y facultad para realizar contratación de servicios profesionales de abogados especializados en la materia administrativa correspondiente a la Ley de Farmacia y Junta de Farmacia. La Junta podrá sufragar seminarios de adiestramientos especializados para estos abogados.
- v. Adoptar un sello oficial el cual tendrá forma circular y se hará adherir o imprimir este sello en el original de todo documento oficial expedido por la Junta.

- w. Adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de Farmacia en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- x. Coordinar con otras agencias reglamentarias como SARAFS, AMSSCA, DEA, FDA y Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud. para supervisar e inspeccionar el ejercicio de la profesión ejercida por farmacéuticos, técnicos de farmacia, internos de farmacia e internos de técnico de farmacia, asegurando la calidad de dichos servicios y protegiendo la salud del pueblo de Puerto Rico.
- y. Periódicamente, y según la Junta lo estime necesario para salvaguardar la salud del pueblo de Puerto Rico, colaborara con las agencias reglamentarias estatales y/o federales para iniciar investigaciones o auditorías a un establecimiento de farmacia, un farmacéutico, un técnico de farmacia, un interno de farmacia o un interno de técnico de farmacia que pudiese estar incurriendo en violación a las disposiciones de las leyes y cánones de ética que reglamentan la profesión de farmacia y la ocupación de técnico de farmacia.
- z. Rendir al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual sobre los trabajos y gestiones realizadas durante el año a que corresponda que podrá incluir, sin que se entienda como una limitación: datos estadísticos de las licencias, certificados, permisos y re-certificaciones expedidas, denegadas y revocadas, querellas investigadas y resueltas, querellas pendientes de resolución a la fecha del informe, ingresos por cualesquiera conceptos recibidos por la Junta, y cualquier otra información que le requiera el Secretario, o que, a juicio de la Junta, resulte pertinente.
- aa. Evaluar, valorar, autorizar y determinar el número de créditos a acreditar o denegar las actividades de educación continua para los farmacéuticos y técnicos de farmacia.
- bb. Evaluar y recomendar al Secretario de Salud el otorgar o denegar un permiso a proveedores de educación continua para los farmacéuticos y técnicos de farmacia.
- cc. Colaborar con organizaciones profesionales, agencias gubernamentales e instituciones educativas farmacéuticas, para desarrollar una guía de buena práctica de farmacia que incluirá normas o estándares para proveer servicios farmacéuticos de calidad, basados en las responsabilidades y funciones de la profesión de farmacia que sean consistentes con las disposiciones de la Ley de Farmacia.
- dd. Citar testigos y obligarlos a comparecer ante ésta en pleno o ante cualquiera de sus miembros, funcionarios o abogados(a) a quienes se les haya encomendado la investigación de un asunto o el examen de algún documento, para que presten testimonio o presenten cualquier libro, expediente, registro, récord o

documento de cualquier naturaleza relacionado con un asunto dentro de la jurisdicción de la Junta. Toda citación, bajo apercibimiento de desacato expedida por la Junta, deberá llevar el sello oficial de la misma y estar firmada por el Presidente o el Vicepresidente.

- ee. Acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de auxilio a su poder de citación. El Tribunal, de demostrarse justa causa, podrá expedir una orden para que la persona comparezca ante la Junta, declare y presente los documentos requeridos sobre dicho asunto. La falta de obediencia a esta orden constituirá desacato al Tribunal y podrá ser castigado como tal.
- ff. Tomar juramento sobre declaraciones o testimonios relacionados con los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta, debiendo mantenerse un registro separado por cada miembro de la Junta, de los juramentos que éstos tomen con indicación de la fecha de la toma del juramento, el nombre completo y circunstancias personales de la persona que hace o que suscribe la declaración o testimonio y una relación sucinta del contenido de la declaración jurada.
- gg. Delegar en uno o más de los Asesores Legales y Oficiales Examinadores cualesquiera de sus poderes y funciones de naturaleza investigativa y adjudicativa, incluyendo la facultad de tomar juramentos, citar testigos y requerir la entrega de evidencia documental, imponer multas y sanciones y de otra índole.

Artículo 2.09 - Deberes de los miembros de la Junta

Los miembros de la Junta tendrán los siguientes deberes:

- a) Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta.
- b) Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.
- c) Desempeñar y realizar todas las funciones antes mencionadas y otras encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el presidente, o por la Junta.
- d) Firmar, en original o las actas de las reuniones; por dos o más los miembros que hayan estado presentes.
- e) Firmar, en original conjuntamente con los demás miembros de la Junta las licencias de farmacéutico, y los certificados de técnico de farmacia que expida la Junta. Otros documentos y certificaciones podrán ser firmados por el Presidente, un miembro de la Junta, o un representante autorizado de ORCPS. Dos de los miembros, firmarán el registro de los facsímiles de las licencias expedidas por la Junta, que se mantendrá en ORCPS.
- f) Actuar siempre de forma respetuosa e imparcial en todas las gestiones y reuniones y en la toma de decisiones oficiales de la Junta.
- g) Manejar en forma confidencial y no revelar información recibida por la Junta o

sobre asuntos discutidos en las reuniones de la Junta, investigaciones administrativas, exámenes de reválida, o vistas públicas, entre otras.

- h) No hacer expresiones públicas o privadas que comprometan, atenten o revelen información sobre los miembros de la Junta, las decisiones tomadas o asuntos discutidos; salvo por previa autorización de la Junta o su Presidente.
- i) Evitar participar activamente en actividades, reuniones, asociaciones u organizaciones profesionales o educativas relacionadas con la práctica de la farmacia, que puedan crear o causar la impresión de un conflicto de intereses.
- j) Colaborar con agencias reglamentarias, locales y federales, en la supervisión de la práctica de la farmacia en Puerto Rico y de la profesión de farmacéutico y de la ocupación de técnico de farmacia.

Comités:

La Junta podrá nombrar aquellos comités permanentes o temporales que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos comités podrán estar integrados por miembros de la Junta solamente, o podrán incluirse en los mismos terceras personas cuando sea necesario.

Los comités deberán someter por escrito sus informes y recomendaciones a la Junta sobre los asuntos que les fueren encomendados. La Junta después de estudiarlos podrá o no adoptarlos.

Se autoriza la creación del siguiente comité permanente sin que dicha enumeración constituya una limitación para la creación de otros comités:

Comité de Credenciales

Este Comité estará integrado por dos (2) miembros de la Junta, designados por el Presidente y tendrá a su cargo la inspección, investigación y revisión de las credenciales y funcionamiento de los aspirantes o solicitantes a examen de reválida, licencias y certificaciones que estén ejerciendo en un recetario y/o institución hospitalaria.

Inspección Esporádica del Comité de Credenciales

El Comité de Credenciales podrá, con o sin previo aviso, realizar visitas o inspecciones oculares en las farmacias y/o instituciones hospitalarias que tengan Programas de Internos aprobados por la Junta, para así constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aplicables a la profesión. Luego de cada inspección, el Comité podrá someter un informe a la Junta con sus hallazgos y recomendaciones de medidas que pudieran ayudar a un mejorar el servicio por parte de los farmacéuticos a la población en general. Sanciones: La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo, Ley o cualquier reglamento aplicable a esta Junta.

Código de Ética de los Miembros de la Junta

Los miembros de la Junta tendrán como obligación cumplir con los siguientes cánones, los que en adelante se conocerán como el "Código de Ética de la Junta de Farmacia".

Canon 1-Fiel cumplimiento de la Ley y los Reglamentos

Todo miembro de la Junta cumplirá fielmente y hará todo lo que esté a su alcance para que la Junta cumpla fielmente con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Ley Habilitadora de la Junta de Farmacia de Puerto Rico; los Reglamentos promulgados a su amparo y el Código de Ética de la Profesión de farmacia de Puerto Rico. Todo miembro será responsable de mantener su licencia al día en todo momento y de cumplir con todos los requisitos establecidos para la recertificación de la misma.

Canon 2-Cumplimiento del Deber

Todo miembro de la Junta ejercerá los deberes y funciones de su cargo bajo un marco de buena fe, honradez, integridad, diligencia y competencia.

Canon 3-Deber de Confidencialidad

Salvo cuando otra cosa disponga la Junta o cuando se requiera por Ley, ningún miembro de la Junta compartirá, copiará, reproducirá, transmitirá, divulgará o de cualquier otra manera revelará o hará que se revele información confidencial de la Junta. Todo miembro de la Junta guardará estricta confidencialidad en cuanto al contenido de las reuniones y demás deliberaciones y comunicaciones de la Junta.

Canon 4-Ejercicio de autoridad frente a terceros

Todo miembro de la Junta ejercerá su autoridad y funciones debidamente ante oficiales, funcionarios, empleados, contratistas y suplidores de la Junta, así como ante los miembros de la clase profesional y el público en general.

Sin renunciar al cumplimiento del deber, atenderá y hará todo lo posible para que la Junta atienda las necesidades de los farmacéuticos licenciados y del público en general de una manera responsable, respetuosa y profesional.

Canon 5-Deber de cuidado

Todo miembro de la Junta utilizará la propiedad y recursos de la Junta, así como la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, únicamente para fines oficiales de la Junta y para el correcto desempeño de sus funciones como miembro. Hará todo lo que esté a su alcance para garantizar la seguridad de los recursos de la Junta y no permitirá el uso o apropiación de recursos de la Junta por parte de personas no autorizadas.

Canon 6-Deber Profesional

Todo miembro de la Junta hará todo lo posible para participar periódicamente en actividades de desarrollo profesional y ejercerá sus funciones, diligente y profesionalmente, en cumplimiento de su deber y de las directrices de la Junta.

Canon 7-Deber Continuo

Al cesar en sus funciones, todo miembro de la Junta deberá devolver inmediatamente todo material de referencia, documento o expediente, electrónico o impreso, así como toda propiedad que esté en su poder y que pertenezca a la Junta. Dicha entrega no eximirá al miembro cesante de su deber continuo de confidencialidad con respecto a la información adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Canon 8-Deber de informar

Todo miembro de la Junta vendrá obligado a notificar a la Junta cualquier comisión de violación ética o de Ley, por parte de un compañero miembro de la Junta o de cualquier oficial, funcionario, empleado, contratista o suplidor de la Junta, así como de cualquier otra persona o farmacéutico licenciado. Vendrá obligado también a notificar a la Junta cualquier asunto donde hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés.

Canon 9-Interferencia indebida

Ningún miembro de la Junta convencerá o intentará convencer a ningún empleado de la Junta para que abandone su puesto o para que obtenga un empleo en algún otro lugar. Ningún miembro de la Junta convencerá o intentará convencer a un empleado, contratista, suplidor, o a cualquier otra persona que tenga o potencialmente tenga una relación contractual con la Junta, para que cese, desista o disminuya su relación contractual con la Junta; o para que de cualquier otra manera se afecten los intereses de la Junta o los beneficios que ésta derive o pueda derivar de dicha relación.

Canon 10-Conflictos de Interés

Todo miembro de la Junta deberá actuar siempre en beneficio del mejor interés de la Junta y no en consideración a su propio beneficio o el de terceros. Cuando un miembro de la Junta identifique un potencial conflicto de interés deberá informarlo e inmediatamente solicitar que se le excluya de cualquier discusión, deliberación o determinación de la Junta que esté relacionada con dicho conflicto o potencial conflicto.

Específicamente los miembros de la Junta deberán cumplir con las siguientes guías:

- a) Todo miembro de la Junta evitará colocar o dar la apariencia de colocar su interés personal o el de terceros por encima de los intereses de la Junta.
- b) Ningún miembro de la Junta utilizará su posición o los recursos, propiedad o personal de la Junta para su propio beneficio o el de terceros ajenos a la Junta.
- c) Ningún miembro hará representaciones a terceros de que sus facultades dentro de la Junta se extienden más allá de lo que le faculta la Ley y los Reglamentos.
- d) Ningún miembro de la Junta formará parte de cualquier actividad, lucrativa o no, que afecte directamente o indirectamente los intereses de la Junta.
- e) Ningún miembro de la Junta incurrirá o permitirá que se incurra en conducta constitutiva de hostigamiento contra otros miembros de la Junta o sus empleados, contratistas, suplidores, farmacéuticos licenciados o el público en

- general, dentro de las instalaciones de la Junta o en alguna de sus actividades.
- f) Ningún miembro de la Junta solicitará o aceptará directa o indirectamente, regalos, comisiones, honorarios, o cualquier otro tipo de beneficio, en efectivo o en especial, de parte de cualquier persona o entidad, a cambio de que ésta última reciba un tratamiento especial por parte de la Junta o alguno de sus miembros.
 - g) Ningún miembro proveerá servicios o bienes a la Junta a cambio de remuneración, con excepción de la remuneración que pueda establecerse por concepto de asistencia a reuniones de la Junta o que la provisión de bienes o servicios haya sido autorizada expresamente por la Junta en pleno y cumpla con los requisitos de la Ley y los Reglamentos.

Artículo 2.10 - Oficiales de la Junta

- a) El Presidente será el principal oficial y portavoz de la Junta, seguido por el Vicepresidente. Los demás miembros de la Junta actuarán como vocales.
- b) El Presidente y Vicepresidente ocuparán sus puestos por el término de un (1) año, contando desde la fecha de su elección, pudiendo ser reelectos por dos (2) términos adicionales consecutivos.
- c) Anualmente, la Junta se reunirá para elegir los puestos de Presidente y Vicepresidente.
- d) En caso de ausencia, incapacidad o muerte del Presidente, el Vicepresidente sustituirá al Presidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente. Estas personas ocuparán los respectivos cargos por el término remanente para el cual fueron electos sus antecesores.

Artículo 2.11 - Deberes del Presidente

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta.
- b) Representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales que requieran la presencia de la Junta.
- c) Convocar a los miembros de la Junta a reuniones ordinarias o extraordinarias por iniciativa propia o a petición de dos (2) o más miembros, cuando así sea necesario.
- d) Planificar, citar, y dirigir las sesiones de la Junta.
- e) Preparar y presentar un informe anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, según descrito en este reglamento.
- f) Tomar juramento a toda persona que fuere citada y requerida por la Junta a declarar ante ella.
- g) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades de la Junta, según dispuestas en este reglamento.
- h) Examinar, supervisar y dirigir los trabajos de la Junta en relación con los registros de farmacéuticos, técnicos de farmacia, internos de farmacia e internos de técnicos de farmacia; así como la custodia de todo otro récord de la

Junta, velando porque éstos estén en orden, y que todas las actividades de la Junta estén al día.

- i) Coordinar y dirigir la revisión de este Reglamento, de forma tal se mantenga a tono con las necesidades de la práctica de la farmacia en Puerto Rico y Estados Unidos.
- j) Refrendar o autenticar las certificaciones de los actos oficiales de la Junta que sean solicitadas al Secretario de Salud.

Artículo 2.12 - Deberes del Vicepresidente

- a) Presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente.
- b) Asumir todos sus deberes y responsabilidades en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Presidente.
- c) Ayudar al Presidente en sus funciones, cuando éste así se lo requiera y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el Presidente.

Artículo 2.13 - Deberes del Secretario Administrativo

Secretario de Junta

Los miembros de Junta también podrán elegir entre sí a un Secretario de Junta; o acordar y coordinar, a su elección, que dicho puesto sea ocupado por el funcionario que a petición de la Junta sea designado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. El Secretario de Junta será el encargado de notificar a los miembros de Junta los asuntos que competen a la Junta Examinadora y notificará con suficiente antelación a cada miembro las convocatorias oficiales para reunión. El Secretario de Junta también ejercerá cualquier función que sea razonablemente incidental a su posición, y todas aquellas funciones que le hayan sido expresamente delegadas por la Junta, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Deberes del Secretario

El secretario tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Asistir al Presidente en detallar los tópicos a discutir en las reuniones de la Junta y coordinará con la oficina de OCRPS para la publicación de la misma antes de la reunión.
- b) Tomar notas de los asuntos discutidos en la reunión de la Junta y preparar y presentar las minutas de la misma.
- c) Coordinar y preparar borrador de las comunicaciones y memorandos de la Junta, para ser revisados y aprobados por el Presidente.
- d) Realizará todas aquellas funciones encomendadas por el Presidente, la Junta en pleno o en virtud de Reglamento o Resolución.
- e) Velará porque las actas y el registro de las reuniones no públicas sean privadas y confidenciales, excepto para la Junta y sus designados.
- f) Certificará asistencia por sesiones de los miembros de la Junta.
- g) Llevará un libro de actas de las sesiones, las que deberán ser aprobadas por

la Junta en la próxima reunión ordinaria y firmadas por el Presidente.

- h) Mantendrá un registro de las licencias y certificados que expida la Junta.
- i) Tendrá a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad todos los documentos, libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta, incluyendo el Registro de Resolución.

Actas

Se llevará récord de todo lo discutido durante las sesiones de la Junta. Dichos records constituirán las Actas. El primer asunto a tratar en cada reunión será la verificación del quórum. Luego se dará lectura de las Actas de la sesión anterior, cuya copia se entregará a los miembros. Las mismas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las Actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 2.15 - Deberes de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

La Junta de Farmacia contará con el apoyo administrativo de personal de la ORCPS. Este apoyo administrativo incluirá los funcionarios que sea necesario, y tendrán los siguientes deberes:

- a) Redactar y suscribir con el Presidente y los miembros presentes, las actas de las sesiones de la Junta.
- b) Mantener al día y custodiar todos los registros, records, libros de actas y otros documentos de la Junta.
- c) Recibir toda correspondencia oficial de la Junta e informar al Presidente de los asuntos que requieran atención inmediata; la correspondencia adicional se revisará en cada reunión ordinaria.
- d) Informar a la Junta en sus sesiones ordinarias un resumen de los asuntos tramitados y someter aquellos asuntos sobre los cuales proceda la consideración de la Junta.
- e) Gestionar el local adecuado para la administración de exámenes de reválida y gestionar la publicación de avisos o convocatorias para dichos exámenes.
- f) Desempeñar otras funciones afines a los deberes y responsabilidades de la Junta y que así se le requieran.

Artículo 2.16 - Registros y Records de la Junta

La Junta mantendrá actualizados, los siguientes registros y records:

- a) Registro, manual o electrónico, donde se anotarán en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia y de certificados recibidos.
- b) Un solo expediente por persona natural. El expediente individual de cada solicitante incluirá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en el registro de solicitudes y contendrá: la solicitud de licencia con anotación de la acción tomada sobre la misma; copia fotostática certificada del diploma o certificación del colegio o universidad donde se graduó;

transcripción de créditos en original sometida por la escuela; certificado de antecedentes penales; evidencia y resultados de las calificaciones de los exámenes tomados; declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.

- c) Registro de los certificados de horas de práctica de los internos de farmacia. El certificado otorgado por la Junta como requisito de las escuelas de farmacia conducente al grado profesional.
- d) El certificado otorgado por la Junta a cualquier interno, como requisito de la Ley de Farmacia conducente a una licencia o certificado permanente.
- e) Registro de horas de práctica en probatoria de todo farmacéutico o técnico de farmacia que solicite licencia o certificado por reciprocidad.
- f) Registro de los certificados de internos de farmacéutico otorgados.
- g) Registro de las licencias de farmacéuticos otorgadas.
- h) Registro de los certificados a internos de técnico de farmacia otorgados.
- i) Registro de los certificados de técnicos de farmacia expedidos.
- j) Registro de todas las instituciones de educación superior de Puerto Rico que tengan colegios o programas de farmacia acreditados por ACPE. Periódicamente, se revisará ese récord.
- k) Registro de las instituciones educativas acreditadas y reconocidas en Puerto Rico que ofrecen programas educativos conducentes al grado de técnico de farmacia.
- l) Sistema de información confidencial sobre las licencias y certificados expedidos denegados, suspendidos o revocados incluyendo los resultados de la revalidas de farmacéutico y de técnico de farmacia, las características de los revalidados en cuanto a edad, sexo, escuela de donde proviene, y cualesquiera otras características o datos que la Junta estime necesarios y convenientes.
Se establecerán relaciones estadísticas sobre los datos en el sistema de información, manteniendo la confidencialidad de los datos individuales de las personas afectadas.
- m) Registro de toda licencia de farmacéutico o certificado de técnico de farmacia que se prepare en duplicado.
- n) Las características, descripción e información requerida a mantenerse en todos y cada uno de los registros y récords mencionados anteriormente están en un registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

CAPITULO 3 - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA A FARMACEUTICOS

El propósito de la reválida de farmacéuticos es medir las competencias y los conocimientos técnicos y legales del aspirante para iniciarse en el ejercicio de la profesión de farmacia.

La Junta podrá utilizar consultores o agencias dedicadas a preparar y a evaluar exámenes de reválida, pero retendrá la responsabilidad sobre el contenido de dichos exámenes y sobre la determinación de la calificación mínima que deberá obtenerse para aprobar la reválida.

Artículo 3.1 - Solicitud de Examen de Reválida de Farmacéuticos

- a) Toda persona que interese tomar la reválida para obtener la licencia de farmacéutico, deberá ser mayor de 21 años de edad, haber obtenido el grado de entrada a la profesión farmacia de una institución de educación superior o escuela de farmacia en Puerto Rico o en el exterior cumpliendo con el criterio establecido en el Art. 4.02b de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 (Ley de Farmacia), y presentar los documentos requeridos no más tarde de treinta (30) días laborables antes de la fecha designada para la celebración del mismo:
- b) El solicitante presentara solicitud del examen de NAPLEX ofrecido por la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia (NABP), llenando la solicitud del mismo. Junto con la solicitud al NAPLEX, el solicitante deberá pagar las costas requeridas por el NABP y por la Junta de Farmacia, para poder ser autorizado a tomar el mismo. La Junta, a opción del aspirante, podrá ofrecer el examen de competencias técnicas preparado por la Junta.
- c) Además, el solicitante presentara una solicitud al examen de aspectos legales ofrecido por la Junta, debidamente cumplimentado, y con declaración jurada o acta notarial (Affidávit), haciendo constar la veracidad de los datos personales, y la información sobre su preparación académica, tanto a nivel superior y graduado que han sido suministrados.
- d) El solicitante deberá presentar con la solicitud los siguientes documentos:
 - 1) Original y fotocopia del diploma de la entidad académica donde obtuvo su grado profesional en farmacia.
 - 2) Certificación de grado conferido, expedida por la oficina del registrador de la universidad donde obtuvo su grado profesional de farmacia.
 - 3) Trascrición de créditos oficial expedida por la universidad donde cursó estudios como farmacéutico. Este documento debe ser remitido a la Junta directamente de la institución educativa donde cursó sus estudios de farmacia. No se aceptará trascrición de estudiante (student transcript), ni una trascrición remitida por el propio estudiante.
 - 4) Identificación con foto vigente, emitida por una agencia gubernamental de Puerto Rico o de los Estados Unidos con no más de cuatro (4) años de expedida.
 - 5) Certificado de Nacimiento en original o su equivalente oficial

expedido por una agencia gubernamental.

- 6) Documentos acreditativos de que ha completado el internado descrito en este reglamento.
- 7) Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con fecha de no más de seis (6) meses antes de la fecha de la solicitud o del lugar donde ha residido en su último año.
- 8) Certificado de ASUME
- 9) Pagar las costas derechos de examen a favor de "Secretario de Hacienda de Puerto Rico", mediante giro o métodos electrónicos.

La decisión de la Junta sobre la solicitud de examen será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen, o si la solicitud ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud. Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa conjuntamente con una fotografía 2" x 2"; además presentara una identificación gubernamental vigente con foto que acredite su identidad, al inicio del examen.

Los aspirantes que no aprueben la reválida e interesen tomar nuevamente los exámenes tendrán que presentar una nueva solicitud, con los documentos actualizados, de ser necesario.

Artículo 3.2 - Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Farmacéutico en Puerto Rico

- a) La Junta ofrecerá los exámenes de reválida para farmacéuticos por lo menos dos (2) veces al año.
- b) La Junta de Farmacia, utilizara para examinar y otorgar una licencia de farmacéutico el examen preparado y ofrecido por la "National Association of Boards of Pharmacy y denominado "North American Pharmacist Licensure Examination" (NAPLEX). A opción del aspirante, la Junta ofrecerá el examen de competencias técnicas preparado por la Junta, en cuyo caso la licencia otorgada aplicara solamente en Puerto Rico.
- c) Además del examen de competencias técnicas, el aspirante a licencia de farmacéutico en Puerto Rico, deberá tomar el examen de aspectos legales aplicables a la práctica de la farmacia en Puerto Rico, preparado por la Junta.
- d) La Junta también podrá ofrecer al aspirante la opción de tomar el examen de aspectos legales, mediante otras alternativas aprobadas por la Junta.
- e) Los aspirantes que opten por los exámenes de reválida de la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia (NABP) deberán pagar los derechos y costas de los mismos, además de la cuota de solicitud de examen establecido en la Ley de Farmacia o en este Reglamento.

- f) En el caso de que el solicitante no apruebe el o los exámenes, este podrá tomarlos presentando una nueva solicitud de examen y al cumplir con los requisitos de la Ley de Farmacia.

Artículo 3.3 - Orientación al aspirante a farmacéutico

La Junta preparará y publicará una guía con la información necesaria al aspirante con las normas y procedimientos que rigen la administración de los exámenes, el tipo de exámenes, los métodos de evaluación y la calificación mínima requerida para su aprobación. Esta guía estará disponible electrónicamente a toda persona que solicite ser admitida para la reválida.

Artículo 3.4 - Convocatoria a Exámenes para Farmacéutico

- a) La Junta determinará fecha, hora y lugar de los exámenes, los cuales serán ofrecidos por lo menos dos (2) veces al año.
- b) La Junta a través de la Oficina de Registro y Certificación de Profesionales de la Salud publicará los avisos de exámenes en un periódico de circulación general con por lo menos, sesenta (60) días calendarios de anticipación a la fecha del examen.
- c) La Junta a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, podrá elegir el publicar una convocatoria abierta para exámenes de reválida de farmacéuticos, y ofrecer los mismos una vez hayan diez (10) aspirantes calificados. En dicho caso, la fecha de examen será notificada a los aspirantes con por lo menos 45 días calendarios en antelación a la fecha del examen.

Artículo 3.5 - Admisión de candidatos al examen para Farmacéutico

Un aspirante a farmacéutico, podrá ser admitido por la Junta a tomar los exámenes, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos, a excepción del entrenamiento práctico; pero no se expedirá la licencia hasta no haber cumplido con ese requisito.

Artículo 3.6 - Administración de los Exámenes para Farmacéutico

- a) El examen será provisto por escrito o por vía electrónica, según aplique.
- b) Se requerirá a todo candidato presentar una identificación oficial con foto con fecha vigente emitida por una agencia gubernamental de Puerto Rico o de los Estados Unidos, además de la hoja de notificación de examen enviada por la Junta. En la mencionada identificación deberá aparecer el nombre y apellido exacto al que aparece en la solicitud de examen, de no ser idéntico la Junta podrá denegar el acceso al examen, el importe de derechos no es reembolsable bajo ningún concepto.
- c) Se proveerá al examinando una hoja para contestar el examen y un folleto de examen, cuando el examen se administre por escrito. El examinando devolverá el folleto de examen junto con la hoja de contestaciones.
- d) Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen después de media haber

comenzado el examen.

Artículo 3.7 - Conducta durante los Exámenes

El aspirante seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo aspirante tiene el deber de conducirse de manera correcta durante el examen. Se entenderá por conducta incorrecta, no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza, o agresión contra representantes de Junta; presentarse a tomar el examen sin haber cumplido con los requisitos de ley o reglamento; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto. Durante el examen, entre otras, queda terminantemente prohibido:

- a. Conducta de los examinados: El candidato seguirá las instrucciones según se especifiquen en todo momento. Todo examinado estará en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin límite de otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
- b. Copiarse durante el examen: Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen u obtener las respuestas al examen indebidamente.
- c. Suspensión del examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área del examen, será suspendido en el acto. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.
- d. Fraude o uso no autorizado de materia y/o material del examen: Queda terminantemente prohibido poseer sin autorización, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.
- e. Queda terminantemente prohibido reproducir o reconstruir antes de o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se ha administrado o que se esté administrando.
- f. Queda terminantemente prohibido tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por la Junta.
- g. Ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la 1 preparación,

- contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de reválida.
- h. Toda comunicación entre los candidatos, así como copiar el examen de otro compañero; tener acceso a libros, notas, papeles, material o datos de cualquier índole, en forma escrita o electrónica, que no sean parte de los materiales distribuidos o autorizados por la Junta para el examen.
 - i. Recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará a otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda conducir a obtener las respuestas al examen indebidamente.
 - j. Adquirir, utilizar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas, o clave del examen.
 - k. Reproducir o reconstruir antes, durante o después de la administración del examen, cualquier parte del examen que se haya administrado o que se esté administrando.
 - l. Tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación como celulares, beepers, IPod, calculadora y cualquier otro artefacto de comunicación prohibido por la Junta.
 - m. Comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de reválida.

La Junta podrá presentar una querrela y/o declarar nulo el examen, sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y este Artículo 3.7, incluyendo imposición de multas hasta cinco mil (\$5,000.00) por acción y, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en este Reglamento.

La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Artículo.

Acomodo Razonable

Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica, las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

Artículo 3.8 - Calificación y Revisión de los Exámenes

- a) La calificación o puntuación mínima que deberá obtenerse para aprobar cada examen de reválida es de setenta y cinco por ciento (75%), a menos que la Junta disponga lo contrario.
- b) La calificación de los exámenes deberá completarse dentro de un período

mínimo de cuarenta y cinco (45) días laborables una vez concluidos los mismos.

- c) En la evaluación de los exámenes se seguirán las normas establecidas en el Artículo 4.04 de la Ley de Farmacia.
- d) Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta, no más tarde de treinta (30) días laborables, a partir de haber recibido los resultados del examen.
- e) Una vez calificados, los resultados del examen serán notificados por vía postal a los candidatos dentro de un período de treinta (30) días laborables.
- f) Cualquier aspirante que tomó el examen de reválida tendrá derecho a solicitar examinar sus contestaciones dentro de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibido el resultado del mismo.
- g) La Junta procederá con la revisión de los resultados en un plazo no mayor de noventa (90) días laborables, a partir del recibo de la petición de revisión por escrito del aspirante. Se revisará el examen verificándolo con la clave del examen. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta de Farmacia.
- h) Cualquier aspirante que tomó el examen podrá solicitar una reconsideración de la calificación de su examen a la Junta. Dicha solicitud deberá ser por escrito. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten, dentro de un periodo de treinta (30) días laborables, después de la que se establece anteriormente, siempre y cuando la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.
- i) Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento veinte (120) días calendario, a partir de la notificación del resultado. Se conservará una copia del examen y la clave por un período de cinco (5) años la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión de la Junta o en los tribunales, se conservará el material hasta tanto se complete o se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.
- j) El alcance de la oportunidad de examinar las contestaciones y revisar los resultados de los exámenes de reválida preparados por "NABP" el "PTCB" u otra organización aprobada por la Junta estará limitado a lo establecido por estas organizaciones.

Artículo 3.9 – Repetición de examen de Farmacéutico

- a) El solicitante podrá tomar el examen de reválida si obtuvo una calificación menor del setenta y cinco (75) por ciento, debiendo someter los pagos correspondientes no reembolsables a nombre del Secretario de Hacienda

como derecho a re-examen, según estipulado en la Ley de Farmacia. Además de las pagos y costas correspondientes para tomar cualquier otro examen de competencias técnicas.

- b) A los fines de expedir la licencia de farmacéutico los exámenes caducarán transcurridos seis (6) años desde su aprobación. En el caso de que un aspirante no reclame su licencia de farmacéutico en un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de aprobado el examen de reválida, este deberá tomar y aprobar nuevamente todos los exámenes requeridos por este reglamento y completar las horas de practica supervisada según estipule la Junta, salvo justa causa.

CAPITULO 4 - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE CERTIFICADOS PARA LOS TECNICOS DE FARMACIA

El propósito del examen de reválida es medir las competencias técnicas del aspirante para iniciarse en el ejercicio de la ocupación de técnico de farmacia.

Toda persona que desee obtener un certificado de técnico de farmacia deberá someter una solicitud a través de la Junta y cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Farmacia y en este Reglamento.

Artículo 4.1 - Solicitud de examen de Técnico de Farmacia

Todo aspirante a tomar el examen de reválida para obtener un certificado de técnico de farmacia, deberá someter una solicitud a la Junta con los documentos que se establecen más adelante, no más tarde de treinta (30) días laborables antes de la fecha designada para la celebración del mismo. No se aceptara ningún trámite para examen que no sea a través de la Junta. Los documentos necesarios son:

- Solicitud de examen en el formulario provisto por la Junta.
- Evidencia de ser mayor de 18 años de edad al momento de tomar el examen.
- Identificación oficial vigente con foto, emitida por una agencia gubernamental de Puerto Rico o de los Estados Unidos, con no más de 4 (cuatro) años de vigencia. En la mencionada identificación deberá aparecer el nombre y apellido exacto al que aparece en la solicitud de examen, de no ser idéntico la Junta podrá denegar el acceso al examen sin derecho a reembolso para el aspirante.
- Fotografía reciente (no más de un (1) mes de expedida) tamaño pasaporte.
- Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico no más de tres (3) meses antes de la fecha de la solicitud
- Original y fotocopia del diploma o certificación oficial de haber completado la Escuela Superior.
- Original y fotocopia de transcripción oficial de créditos de sus estudios de Escuela Superior.
- Original y fotocopia del diploma del curso de Técnico de Farmacia.

- Transcripción de créditos oficial expedida por la institución académica donde cursó estudios como técnico de farmacia. Este documento debe ser remitido a la Junta directamente de la institución educativa donde cursó sus estudios de técnico de farmacia. No se aceptará transcripción de estudiante (student transcript), ni que la misma sea remitida por el propio estudiante.
- Presentar una declaración jurada o acta notarial (afidávit) en donde se certifique haber completado un mínimo de mil (1,000) horas de práctica, junto a la hoja de documentación de las horas de práctica requeridas por este Reglamento y firmadas por el aspirante y el farmacéutico preceptor.
- Giro o cheque certificado por la cantidad establecida para este examen en este Reglamento, a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y/o al PTCB o a la organización correspondiente, como pago de los derechos y costas de los exámenes correspondientes
- Certificación de ASUME.

La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen; o si ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud. Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, la fecha y el lugar donde deberá presentar a tomar el examen no habrá reembolso.

En el caso de que el solicitante no apruebe el o los exámenes, este podrá tomarlos nuevamente, presentando una nueva solicitud de examen, además de cumplir con los requisitos de la Ley de Farmacia.

Artículo 4.2 - Orientación al aspirante a Técnico de Farmacia

La Junta preparará y publicará electrónicamente una guía con la información necesaria al aspirante con las normas y procedimientos que rigen la administración de los exámenes y otros requisitos establecidos en el Artículo 4.04 (d), de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 (Ley de Farmacia de Puerto Rico). Copia de esta guía será provista con la notificación para tomar el examen.

Artículo 4.3 - Admisión de candidatos al examen

Un aspirante a técnico de farmacia, podrá ser admitido por la Junta a tomar los exámenes, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos, incluyendo el entrenamiento práctico requerido por Reglamento, y el cual ha sido juramentado por el aspirante y el farmacéutico preceptor.

Al momento del examen, el aspirante presentara identificación gubernamental vigente con foto, y entregará al examinador o representante de la Junta, la hoja de admisión, conjuntamente con una fotografía tamaño pasaporte.

Artículo 4.4 – Examen de Reválida para Técnicos de Farmacia

- a) La Junta ofrecerá los exámenes de reválida para Técnicos de Farmacia, por lo menos dos (2) veces al año. El examen es global e incluirá las siguientes materias; matemática farmacéutica, farmacoterapia, aspectos técnicos y

prácticos, aspectos administrativos y aspectos legales de la práctica de farmacia en Puerto Rico y los Estados Unidos.

- b) La Junta, de haber acuerdo entre las agencias, podrá ofrecer la opción al aspirante de tomar el examen preparado por la Junta Nacional de Certificación de Técnicos de Farmacia o "Pharmacy Technician Certification Board" (PTCB). Todo trámite para tomar el examen ofrecido por el PTCB, se hará a través de la Junta de Farmacia y no se aceptara ningún trámite sin la autorización de la Junta. Además, el aspirante deberá tomar el examen sobre aspectos legales de la práctica de farmacia que ofrece la Junta.
- c) La Junta podrá sustituir o incluir otras materias en el examen, mediante una resolución aprobada por todos los miembros de la Junta. Estos cambios serán notificados a las escuelas ofreciendo cursos para técnico de farmacia, y entraran en vigor dos (2) años después de su aprobación, y deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 4.11 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 (Ley de Farmacia de Puerto Rico).

Artículo 4.5 - Convocatoria a Exámenes

- a) La Junta determinara fecha, hora y lugar de los exámenes, los cuales serán ofrecidos por lo menos dos (2) veces al año.
- b) La Junta, a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud publicará los avisos de exámenes en un periódico de circulación general con por lo menos, sesenta (60) días calendarios de anticipación a la fecha del examen.
- c) La Junta a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, podrá elegir el publicar una convocatoria abierta para exámenes de reválida de técnicos de farmacia, y ofrecer los mismos una vez hayan cien (100) aspirantes calificados. En dicho caso, la fecha de examen será notificada a los aspirantes con por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendarios en antelación a la fecha del examen.

Artículo 4.6 - Administración de los Exámenes

- a) El examen será provisto por escrito o por vía electrónica, según aplique.
- b) Se requerirá a todo candidato presentar una identificación con foto oficial vigente emitida por una agencia gubernamental de Puerto Rico o de los Estados Unidos, además de la hoja de notificación de examen enviada por la Junta.
- c) Se proveerá al examinando una hoja para contestar el examen y un folleto de examen, cuando el examen se administre por escrito. El examinando devolverá el folleto de examen junto con la hoja de contestaciones.
- d) Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen después de comenzado el examen. pasada media (1/2) hora de haber comenzado el examen.

Artículo 4.7 - Conducta durante los Exámenes

El aspirante seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera correcta durante el examen, según establecido en el Artículo 3.7 de este Reglamento.

Artículo 4.8 - Calificación y Revisión de los Exámenes

La calificación o puntuación mínima que deberá obtenerse para aprobar la reválida de técnico de farmacia es de setenta y cinco por ciento (75%) a menos que la Junta disponga lo contrario.

La calificación, evaluación, discusión, reconsideración, revisión y almacenaje de los exámenes de reválida de Técnico de Farmacia se llevara a cabo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.8 de este Reglamento.

El alcance de la oportunidad de examinar las contestaciones y revisar los resultados de los exámenes de reválida preparados por el "PTCB" u otra organización aprobada por la Junta estará limitado a lo establecido por estas organizaciones.

Artículo 4.9 – Repetición de Examen

- a) El solicitante podrá tomar el examen de reválida, si obtuvo una calificación menor del setenta y cinco (75) por ciento, salvo la Junta disponga lo contrario, debiendo someter los pagos correspondientes no reembolsables a nombre del Secretario de Hacienda como derecho a re-examen, según estipulado en la Ley de Farmacia de Puerto Rico, además de los pagos y costas correspondientes para tomar cualquier otro examen de competencias técnicas.
- b) De no completar todos los requisitos luego del cuarto intento, el aspirante estará obligado a tomar un curso remedial de por lo menos veinticuatro (24) horas antes de solicitar el examen de reválida nuevamente.
- c) A los fines de expedir el certificado de Técnico de Farmacia, los exámenes caducarán transcurridos seis (6) años desde su aprobación. En el caso de que un aspirante no reclame su certificado de Técnico de Farmacia en un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de tomado el examen, este deberá tomar y aprobar nuevamente todos los exámenes requeridos por ley y completar las horas de practica supervisada según estipule la Junta.

Artículo 4.10 - Procedimientos de examen de reválida de Técnico de Farmacia que fueron iniciados antes de la aprobación de la Ley de Farmacia

Todo aspirante a Técnico de Farmacia que no haya completado los requisitos de examen por materia, deberá completar los mismos antes del 30 de junio de 2011. De lo contrario, a partir del 1 de julio de 2011, estaría aplicando para el examen global en la próxima convocatoria.

CAPITULO 5 - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS DE FARMACEUTICOS, CERTIFICADOS DE ESPECIALIDADES DE FARMACEUTICOS Y CERTIFICADOS DE INTERNO DE FARMACIA

Artículo 5.1 - Expedición de licencia de Farmacéutico

La Junta podrá expedir la licencia de farmacéutico a toda aquella persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Presentar evidencia de ser mayor de 21 años.
- b) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, emitido por la Policía de Puerto Rico o por una entidad competente de la jurisdicción donde reside.
- c) Poseer diploma que evidencie que ha obtenido un grado de entrada a la profesión de farmacia según establece la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004 (Ley de Farmacia de Puerto Rico) en su Artículo 4.02 b.
- d) Haber completado en forma satisfactoria un periodo de internado por un número mínimo de mil quinientas horas (1,500) bajo la supervisión de un farmacéutico preceptor, de las cuales quinientas (500) horas serán en farmacia de comunidad. Las horas de práctica supervisada requeridas por la escuela de farmacia, como parte del currículo de enseñanza, podrán ser acreditadas como horas de práctica.
- e) Haber aprobado los exámenes de reválida requeridos por la Ley de Farmacia, u otros exámenes señalados en este Reglamento.
- f) Haber cumplido con cualquier otro requisito de documentación establecido en este Reglamento.
- g) Haber satisfecho los derechos y costas para obtener la licencia de Farmacéutico que establece este Reglamento.

Artículo 5.2 - Requisitos de Aprobación de Licencia por Reciprocidad de la Junta de Farmacia de Puerto Rico

La Junta podrá expedir una licencia de farmacéutico, a toda persona que posea una licencia válida, y expedida por la Junta de Farmacia de otra jurisdicción de los Estados Unidos, o por otro organismo competente de cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos, con la que la Junta tenga vigente un convenio de reciprocidad.

El solicitante someterá una solicitud preliminar para licencia por reciprocidad a la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia (NABP) en el formato provisto por la Asociación, junto a los derechos y costas correspondientes.

Además los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años de edad y presentar un certificado de nacimiento de su estado o país de origen en original o documento equivalente expedido por una agencia gubernamental de Puerto Rico o Estados Unidos.
- b) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales del estado o jurisdicción donde haya residido durante el último año, y el cual no tenga más de tres (3) meses de expedición.

- c) Ser graduado de una escuela de farmacia reconocida y/o acreditada por la máxima autoridad que a la fecha de su graduación estuviese reconocido por el Consejo Americano de Educación Farmacéutica (ACPE); presentar una transcripción de créditos oficial de la escuela o universidad en la que cursó sus estudios conducentes a un grado en farmacia.
- d) Estar inscrito y facultado para ejercer la profesión de farmacéutico en virtud de examen, en la Junta de Farmacia en un estado, posesión o territorio de los Estados Unidos.
- e) Presentar una certificación de poseer licencia de farmacéutico, para fines de solicitud de reciprocidad en otra jurisdicción.
- f) Estar ejerciendo como farmacéutico ininterrumpidamente por los últimos dos (2) años, en el estado, posesión, o territorio de los Estados Unidos en el que actualmente posee su licencia de farmacéutico.
- g) Estar capacitado, física y mentalmente, para llevar a cabo todas las funciones normales y requeridas a un farmacéutico en el ejercicio de su profesión.
- h) Aprobar el examen sobre aspectos legales, el cual mide la aplicación de conocimientos técnicos y administrativos a la luz de las leyes que gobiernan el ejercicio de la profesión de farmacia en Puerto Rico.
- i) No haber incurrido en acciones u omisiones que conlleven suspensión o denegación de licencia en la jurisdicción donde haya obtenido su licencia de farmacéutico, ni en ninguna otra jurisdicción donde haya ejercido la profesión de farmacia.
- j) Presentar un original de las licencias de farmacéutico que posea en los Estados Unidos o sus territorios, acompañada de una certificación de buen estatus (good standing) emitida por el NABP, o una autoridad competente.
- k) Cumplir con el pago de los derechos y costas establecidas en este Reglamento, por el NABP y/o por el Departamento de Salud, el importe de derechos no es reembolsables bajo ningún concepto.
- l) Cumplir con cualquier otro requisito necesario para ser elegible para tomar el examen de reválida de aspectos legales para farmacéuticos en Puerto Rico.

Una vez aprobada la solicitud, el aspirante a licencia por reciprocidad será citado a tomar el examen de aspectos legales ofrecidos por la Junta.

Ningún candidato será elegible a licencia por reciprocidad si está pendiente de ser procesado legalmente por un tribunal de justicia, o administrativamente por la Junta de Farmacia donde ejerce actualmente; o que haya sido convicto de un delito grave o cualquier otro delito menos grave que envuelva depravación moral.

En caso de que la solicitud sea denegada, el importe recibido por derechos o costas no será devuelto.

En caso que el candidato no apruebe el examen de aspectos legales requerido, este podrá tomar el examen, presentando una nueva solicitud provista por la Junta, junto

a los pagos de derechos y costas requeridos en este Reglamento o por el NABP, si así aplicaran.

Artículo 5.3 - Licencia de Farmacéutico a candidatos de países fuera de los Estados Unidos y sus territorios

La Junta podrá expedir como privilegio una licencia de farmacéutico a una persona que posea estudios en farmacia y una licencia válida de farmacéutico expedida por la Junta de Farmacia o por otro organismo competente de cualquier país fuera de los Estados Unidos, siempre y cuando el solicitante haya sometido una solicitud preliminar para licencia de farmacéutico a la Asociación Nacional de Juntas de Farmacias (NABP), en el formato provisto por la asociación; para ser debidamente evaluada por el NABP y la Junta. En adición deberá cumplir con los requisitos descritos y los documentos mencionados a continuación:

- a) Tener una oferta de trabajo escrita y autorización de visa de trabajo para trabajar en Puerto Rico o en los Estados Unidos emitida por la Oficina de Inmigración y Naturalización de los EEUU (Home Land Security).
- b) Ser mayor de 21 años de edad y presentar un certificado de nacimiento original de su país de origen o documento equivalente oficial expedido por una agencia gubernamental de Puerto Rico o de Estados Unidos.
- c) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales, expedido por un organismo de seguridad nacional, del lugar donde haya residido durante los últimos cinco (5) años y que no tenga más de tres (3) meses de expedido.
- d) Presentar evidencia de tener por lo menos cinco (5) años de experiencia reciente en el ejercicio de la profesión de farmacia en el país o jurisdicción donde haya obtenido su licencia de farmacéutico. Este documento puede ser un resumé con referencias profesionales y personales, junto con información que permita contactar las mismas para verificación.
- e) Presentar evidencia de estar ejerciendo ininterrumpidamente por los últimos dos (2) años como farmacéutico en el país o jurisdicción donde actualmente tenga activa su licencia de farmacéutico.
- f) Presentar un original de su licencia de farmacéutico, acompañada de una certificación de buen estatus (good standing) emitida por el NABP o por una autoridad similar competente en los Estados Unidos o en su país de origen.
- g) Haber tomado y aprobado satisfactoriamente el Examen de Equivalencia para Farmacéuticos Extranjeros (FPGEE) ofrecido por el NABP.
- h) Haber tomado y aprobado satisfactoriamente un examen equivalente al DELE (Diploma de Español como Lenguaje Extranjero) y el TOEFL.
- i) Cumplir y pasar satisfactoriamente una evaluación del NABP de las credenciales educativas después de someter su documentación sobre la educación en farmacia y la transcripción oficial y de prueba del grado obtenido.

- j) No haber incurrido en acciones que conlleve suspensión o denegación de su licencia de farmacéutico en su país de origen o en donde haya obtenido su licencia de farmacéutico, ni en ningún otro país o jurisdicción de los Estados Unidos donde haya ejercido la profesión.
- k) Aprobar el examen sobre aspectos legales de la práctica de farmacia en Puerto Rico que mide aplicación de conocimientos técnicos y administrativos a la luz de las leyes que rigen el ejercicio de la profesión de farmacia en Puerto Rico y el cual es ofrecido en inglés o en español.
- l) Cumplir con el pago de los derechos y costas establecidas por el NABP y la Junta en este Reglamento, el importe de derechos no es reembolsable bajo ningún concepto.
- m) Cumplir con un periodo probatorio de práctica supervisada de seis (6) meses y un mínimo de mil ochenta (1,080) horas de práctica en Puerto Rico, para el cual la Junta le emitirá un Certificado de Interno de Farmacia.
- n) Participar y pasar satisfactoriamente un proceso de entrevista por miembros de la Junta.

Una vez aprobada la solicitud el aspirante será citado a tomar el examen de aspectos legales ofrecido por la Junta. En los casos en que la solicitud sea denegada, el importe recibido por derechos y costas no será devuelto.

Ningún candidato será elegible a una licencia por reciprocidad si está pendiente de ser procesado legalmente por un tribunal de justicia, o administrativamente por la Junta de Farmacia donde ejerció o ejerce actualmente; o que haya sido convicto de un delito grave o cualquier otro delito que envuelva depravación moral.

En caso que el candidato no apruebe el examen de aspectos legales de Puerto Rico requerido, este podrá reexaminarse, presentando una nueva solicitud y haciendo el pago de las costas correspondientes a la Junta o al NABP, si así fuese necesario.

Artículo 5.4 – Adiestramiento Practico o Internado de Farmacéutico

- a) Todo aspirante a licencia de farmacéutico deberá presentar una declaración jurada o acta notarial (afidávit) ante notario público por el farmacéutico preceptor, que acredite el haber realizado bajo su supervisión un internado o práctica no menor de mil quinientas (1,500) horas de duración, a partir de la fecha en que hubiera sido autorizado por la Junta para comenzar el referido internado. De este total, por lo menos quinientas (500) horas de esta práctica deberán ser en farmacia de comunidad.
- b) El periodo de adiestramiento práctico o internado, de un estudiante de farmacia, puede llevarse a cabo concurrentemente a través del programa de estudios profesionales de farmacia, y por solicitud individual del aspirante. Ambas prácticas deben ser autorizadas por la Junta, mediante certificados independientes.
- c) Se le podrá acreditar las horas de práctica requeridas por la escuela o

universidad, siempre que estos hayan sido aprobados con certificación desde la fecha de su comienzo por la Junta y realizados bajo la supervisión directa de un farmacéutico preceptor. De no cumplir con estos requisitos solo se acreditarán aquellas horas que estén debidamente autorizadas por la Junta.

d) La Junta acreditará las horas de entrenamiento práctico acumuladas desde la fecha en que sea aprobada la solicitud y notificada la aprobación de la inscripción de internado.

e) **Práctica individual**

- Todo aspirante a licencia de farmacéutico que haya completado satisfactoriamente el primer año de estudios profesionales de farmacia de un programa de estudios acreditado, podrá solicitar a la Junta su inscripción individual como interno de farmacia. Las horas de práctica solicitadas individualmente deben ser en periodos fuera del horario de clases.
- Al solicitante, se le enviará un certificado que contiene la siguiente información: el nombre, número de inscripción, nombre del farmacéutico preceptor, y fecha de comienzo del internado, firma de un miembro de la Junta, y el sello de la Junta de Farmacia.
- Para cambiar de centro de práctica o de farmacéutico preceptor, el aspirante deberá someter una solicitud nueva de inscripción (Solicitud de Cambio de Preceptor) a la Junta, una carta explicativa de las razones para el cambio requerido, copia de la hoja de evaluación de la práctica anterior firmada por el aspirante y el preceptor, y el derecho de costas establecidos por la Junta. La Junta no dará crédito a horas de práctica nuevas realizadas antes de emitir la notificación de aprobación de dicha solicitud.
- La documentación de las horas y evaluaciones de los períodos de práctica se prepararán y únicamente serán aprobadas las que aparezcan en el formulario denominado "Hoja de Cotejo de la Evaluación de la Práctica de Aspirantes a Licencia de Farmacéutico" provista por la Junta, para ser cumplimentada por el (los) farmacéutico (s) preceptor (es).
- El aspirante someterá las evaluaciones de su práctica conjuntamente con una declaración jurada o affidavit de cada farmacéutico preceptor en el formulario provisto por la Junta.
- El interno deberá certificar las horas de práctica realizadas, no más tarde de treinta (30) días calendarios después de haber finalizado las mismas o, cuando haya un cambio de centro de práctica o de preceptor.

f) **Práctica supervisada por una escuela de farmacia**

La práctica supervisada de un estudiante aspirante a licencia de farmacéutico que forme parte de un programa de estudios profesionales de farmacia, estará a

cargo de la escuela de farmacia. La escuela tendrá la obligación de asegurar la calidad de dicha práctica y tendrá las siguientes responsabilidades ante la Junta:

1-Presentar a la Junta su programa de práctica supervisada para que sean aprobadas las horas de práctica para cumplir con los requisitos de internado requeridos a aspirantes a licencia de farmacéutico por este Reglamento. Una vez se obtenga la aprobación por la Junta, será necesario volver a someter el programa de práctica supervisada a la Junta a estos fines, solamente si sufre cambios significativos. Se entenderá por cambios significativos aquellos que requieren previa aprobación por las autoridades universitarias pertinentes. Las horas de programas de práctica supervisada aprobadas por la Junta a la fecha de aprobación de este Reglamento, se entenderán aprobadas.

2-Asegurar que las prácticas supervisadas cumplen con los estándares de acreditación de programas profesionales de farmacia pertinentes, en relación con preceptores, centros de práctica, razón estudiante/preceptor, competencias, evaluación y otros.

3-Asignar a las prácticas supervisadas solamente a estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos en el programa de práctica supervisada presentado a la Junta.

La escuela deberá someter a la Junta de Farmacia la siguiente información:

Lista de los Preceptores y Centros de Prácticas seleccionados con no más de (10) diez días laborables del inicio de cada año académico. La escuela mantendrá esta lista actualizada con cualquier cambio que sea necesario hacer durante el año académico y disponible a la Junta en caso de que ésta la solicite.

Lista oficial de estudiantes que comenzarán sus prácticas supervisadas, incluyendo nombre del estudiante y fecha tentativa de terminación. La escuela deberá notificar a la Junta de cualquier cambio pertinente de estatus de los estudiantes dentro de los próximos diez (10) días laborables.

Artículo 5.5 - Otorgación de Certificado de Interno de Farmacia

A. Practica supervisada a través del centro de enseñanza

La práctica supervisada a través del centro de enseñanza estará a cargo de y supervisada por la universidad o la escuela de farmacia. La escuela tendrá la obligación de asegurar la calidad de dicha práctica y tiene las siguientes responsabilidades ante la Junta:

- a) Asegurar que los preceptores tienen las competencias y la experiencia mínima requeridas por la Junta, y las registraciones y certificaciones requeridas para ejercer como farmacéutico registrado en Puerto Rico y/o Estados Unidos.
- b) Periódicamente, auditar los centros de práctica para asegurar que las prácticas y procedimientos están al día. Los registros de estas auditorías deben ser guardados para ser provistos a la Junta, si estos fueran requeridos.

- c) Establecer un proceso de calidad para asegurar que los aspirantes están obteniendo los conocimientos apropiados.
- d) La universidad o escuela deberá someter a la Junta de Farmacia la siguiente información:
 - 1. Lista de los Preceptores y Centros de Prácticas autorizados y escogidos con no más de (10) diez días laborables del inicio de cada año académico.
 - 2. Lista oficial de estudiantes que comenzarán a practicar; la misma debe contener el nombre del estudiante, dirección postal, fecha de nacimiento, número de identificación de estudiante con fecha tentativa de terminación del periodo de práctica.
 - 3. La universidad o la escuela, al servir de agente regulador deberá notificar de cualquier cambio de estatus de los aspirantes dentro de los próximos diez (10) días laborables.
 - 4. Se le expedirá un Certificado de Interno a cada estudiante, el cual contendrá su nombre, número de certificado y nombre de la universidad o escuela. Además, se le indicará que este certificado debe devolverse cuando ya no sea estudiante de la universidad o la escuela, independientemente de las circunstancias.
- e) Requisitos para la Junta aprobar horas de práctica supervisada por la escuela:
 - 1. Las horas de práctica han sido supervisadas por un farmacéutico preceptor, licenciado y registrado para ejercer en Puerto Rico o en Estados Unidos.
 - 2. El farmacéutico ha sido debidamente seleccionado como preceptor por la Escuela de Farmacia.
 - 3. Cada periodo de práctica, y las horas específicas de práctica, han sido certificadas por el estudiante practicante, el farmacéutico preceptor y el supervisor del centro de práctica de la escuela.
 - 4. Se requiere solo una declaración jurada o acta notarial (afidávit), el cual consolida todas las certificaciones durante el tiempo de estudios.
- f) Los periodos de práctica supervisada pueden ocurrir en varios centros de práctica, según lo especifique el programa de la Escuela de Farmacia. Esto requeriría tantas certificaciones separadas, como el número de centros de práctica utilizados durante el programa de estudio.
- g) El director del programa de práctica supervisada, quien es un farmacéutico licenciado y registrado para ejercer en Puerto Rico o en Estados Unidos, ha certificado los periodos de práctica supervisada y las horas específicas de cada periodo de práctica.
 - 1. Esta certificación ha sido propiamente notariada a través de un solo

afidávit, la cual consolida todas las certificaciones.

2. La certificación notariada o afidávit, solo una, deberá estar acompañada de una copia de todas las certificaciones de práctica y firmadas por el estudiante practicante y el director del programa de práctica supervisada de la escuela.
3. El total de horas de práctica supervisada, sometidas y coordinadas por la escuela, o individualmente por el aspirante, y para evaluación de la Junta, cumplen con el requisito mínimo de horas de práctica supervisada para farmacéuticos.

B. Practica supervisada por petición del aspirante a farmacéutico

Esta práctica supervisada no es coordinada a través de la escuela, ni es en horarios concurrentes del horario de estudio. El certificado es solicitado por el propio aspirante en solicitud provista por la Junta de Farmacia. Se le expedirá un Certificado de Interno al estudiante, y se le indicará que este certificado debe devolverse, si cambia de centro de práctica o de preceptor, si discontinúa la práctica, o al otorgarle la licencia de farmacéutico.

C. Practica supervisada a nivel post graduado

Esta práctica supervisada es solicitada por el aspirante en solicitud provista por la Junta de Farmacia. La persona en estas circunstancias ya ha completado los estudios conducentes al Doctorado en Farmacia de una Universidad reconocida por el NABP y la Junta de Farmacia de Puerto Rico y está pendiente de completar los requisitos para obtener su licencia en Puerto Rico. Para poder estar en el recetario y realizar la práctica, el aspirante deberá estar bajo la supervisión directa de un farmacéutico. Para estos fines, se le expedirá un Certificado de Interno al aspirante a farmacéutico y aplicarán las disposiciones sobre Práctica supervisada mencionadas en este Artículo.

D. Practica supervisada para farmacéutico extranjero por reciprocidad

Esta práctica supervisada es solicitada por el aspirante en solicitud provista por la Junta. La persona en estas circunstancias ya ha completado los estudios conducentes a un grado en farmacia de una universidad o escuela reconocida por el NABP y por la Junta de Farmacia de Puerto Rico, y está pendiente de completar los requisitos para obtener su licencia en Puerto Rico. Para poder estar en el recetario, y completar las horas de práctica requeridas en este Reglamento, el aspirante deberá estar bajo la supervisión directa de un farmacéutico registrado en Puerto Rico. A estos fines, se le expedirá un Certificado de Interno de Farmacia.

Artículo 5.6 - Criterios y Requisitos para Otorgar una Certificación de Especialidades

Mundialmente, en la práctica de la farmacia, se reconoce la necesidad de establecer un proceso de certificación en áreas altamente especializadas, para asegurar la calidad de los servicios farmacéuticos prestados y para proteger la salud de los pacientes.

Un Farmacéutico Especialista Certificado es una persona que posee estudios más

avanzados en una práctica específica de la farmacia de una institución de educación superior acreditada o reconocida en Puerto Rico o los Estados Unidos. Este profesional de la farmacia demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de la farmacia y en las categorías que aquí se establecen, así como en aquellas funciones de su especialidad y competencia específica, según autorizada por la Junta de Farmacia en su Reglamento.

El farmacéutico especialista certificado tiene la habilidad para manejar situaciones de complejidad en la práctica de farmacia, y tiene un conocimiento sustancial con relación al área específica en que se desempeña, conocimientos de la metodología de investigación, y la habilidad de aplicar estos en su práctica de farmacia especializada, además de fundamentos en conocimientos científicos y en juicio crítico. También dirige, colabora y asesora el equipo de farmacia que ofrece cuidados a los individuos, familias y comunidad. Este profesional farmacéutico puede funcionar de forma independiente en la práctica de la farmacia, y puede ofrecer sus servicios mediante contrato a agencias gubernamentales y privadas, o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

La Junta de Farmacia de Puerto Rico considera que la certificación especializada debe ser un estándar fundamental entre los profesionales de la salud. La licencia y la registración son vitales para poder ejercer la profesión de farmacia legalmente. La certificación en especialidades es muy importante para el reconocimiento y la verificación de credenciales de su grupo profesional, y para fijar expectativas y responsabilidades y para mantener los estándares mínimos del profesional farmacéutico.

La Junta de Farmacia de Puerto Rico reconoce la necesidad de establecer requisitos mínimos para la educación, certificación y recertificación en siete (7) áreas especializadas de la farmacia que son las siguientes: farmacia nuclear, farmacia nutricional; farmacia oncológica; farmacoterapia; farmacia de composición de medicamentos estériles y no estériles, o para aplicación intravenosa; farmacia de terapia psiquiátrica, y farmacia geriátrica.

Especializaciones Farmacéuticas:

- Farmacia Nuclear – El farmacéutico nuclear se especializa en la consecución, la composición, las pruebas de control de calidad, la dispensación, la distribución, y la supervisión de radio-fármacos. Además, el farmacéutico nuclear proporciona consultas con respecto a emisiones, reglamentos de salud y de seguridad, así como el uso de drogas no radioactivas y del cuidado paciente.
- Farmacia nutricional - El farmacéutico especialista en nutrición tiene responsabilidad de promover el mantenimiento y/o la restauración del estado alimenticio óptimo, y de diseñar y modificar el tratamiento según las necesidades del paciente. El farmacéutico especialista en nutrición tiene la responsabilidad de proveer cuidado directo al paciente y a menudo funciona

como miembro de un equipo de ayuda multidisciplinaria de la nutrición.

- Farmacia oncológica - El especialista en farmacia oncológica provee de cuidado farmacéutico especializado a los pacientes de cáncer. Los especialistas recomiendan, diseñan, ejecutan, supervisan, y modifican planes de terapia farmacéutica con el propósito de optimizar los resultados en pacientes con estas enfermedades.
- Farmacoterapia - El especialista en farmacoterapia tiene la responsabilidad del cuidado directo del paciente, a menudo como un miembro de un equipo multidisciplinario, asegurando el uso seguro, apropiado, y económico de los medicamentos, y es con frecuencia la fuente primaria de información de los medicamentos para otros profesionales del cuidado de la salud. Esta especialidad puede incluir una subespecialidad en cardiología y enfermedades infecciosas.
- Farmacia de composición de medicamentos estériles y no estériles, o de aplicación intravenosa – es el proceso de formular, preparar, y envasar un medicamento estéril o no estéril o para aplicación intravenosa a un paciente o un grupo de pacientes con una necesidad inusual de la salud, o adaptar o modificar una dosis o una prescripción que por diversas razones no existe comercialmente en el mercado; o para modificar la vía común de administración. Estos medicamentos incluyen, preparaciones para pacientes con la salud comprometida; pacientes que requieren dosis bien limitadas; pacientes que requieren alimentación por vía parenteral; pacientes que requieren modificación de un medicamento a una forma de dosificación intravenosa; pacientes que requieren una medicación libre de alérgenos como el gluten o tintes colorantes; pacientes que necesitan drogas que han sido discontinuadas por los fabricantes; o pacientes en terapia de reemplazo hormonal, entre otros. Como regla general los requisitos y guías operacionales para estas farmacias, están contenidas en la Farmacopea Americana, específicamente en los capítulos del USP <797y <795>.
- Farmacia psiquiátrica - El especialista en farmacia psiquiátrica es a menudo responsable por optimizar el tratamiento y el cuidado del paciente con una condición mental, al conducir actividades como recomendar planes apropiados de tratamiento, supervisar la respuesta del paciente a los medicamentos, y reconociendo problemas inducidos por los medicamentos.
- Farmacia geriátrica - La farmacia geriátrica es la rama de la farmacia que se centra en el cuidado de los pacientes de edad avanzada. Apunta a promover salud y prevenir y tratar enfermedades e inhabilidades en adultos mayores. La geriatría fue separada de la medicina interna como una entidad, incluye el cuidado residencial o institucional del paciente.
- Otras especialidades que surjan en la profesión.

La Junta de Farmacia de Puerto Rico ha establecido los siguientes requisitos estándar para solicitar una Certificación Especializada en Farmacia:

- Haber cursado educación formal en el campo de especialización a certificarse en una universidad, reconocida en Puerto Rico y/o los Estados Unidos. Por ejemplo, entre estas instituciones se encuentran la Universidad de Puerto Rico, Nova Southeastern University, La Junta de Especializaciones Farmacéuticas (BPS), el Instituto Nacional para la Acreditación de los Estándares Farmacéuticos (NISPC), la Asociación Farmacéutica Americana (APhA) , la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia (NABP), la "Commission for Certification in Geriatric Pharmacy (CCGP), Nuclear Regulatory Commission (NRC).
- Haber completado exitosamente un examen para obtener una certificación en especialidad farmacéutica, ofrecido por una institución reconocida en Puerto Rico y/o Estados Unidos. Copia de la certificación del examen debe ser sometida directamente por la institución a la Junta de Farmacia de Puerto Rico.
- Haber completado el mínimo de 300 horas requeridas de práctica supervisada en el campo de especialización farmacéutica deseada, en una institución en Puerto Rico o Estados Unidos, y la cual tiene una práctica reconocida en este campo, y la cual es aceptado como un centro de práctica por la Junta, o por una Junta de Farmacia en los Estados Unidos.
- Ningún farmacéutico podrá anunciarse como o alegar ser, especialista o tener una credencial adicional en un área de la farmacia en PR si no posee el correspondiente certificado expedido por la Junta.
- Vigencia del Certificado de Reconocimiento de Credencial Profesional
Los certificados de reconocimiento de credenciales profesionales otorgados por la Junta bajo este Artículo tendrán la misma vigencia que la credencial original en virtud de la cual se otorgó el certificado y podrán ser renovados cumpliendo con los requisitos establecidos para su otorgación original.
- Farmacéuticos licenciados y registrados en Puerto Rico, los cuales actualmente se encuentran practicando en uno de los campos de especialización farmacéutica antes mencionados, deben someter a la Junta de Farmacia la siguiente información para evaluación de la Junta, en o antes de 1 de julio de 2015, y así determinar sus cualificaciones para ejercer en esta área de la farmacia. De cumplir con los requisitos mínimos, estos farmacéuticos podrán obtener una certificación oficial de la Junta de Farmacia con una duración de siete (7) años. La documentación específica a someterse es la siguiente:

1. Copia de su descripción de puesto y responsabilidades actuales.

2. Copia de sus credenciales profesionales y personales (resume).
 3. Evidencia de su experiencia profesional en el campo de especialización y referencias.
 4. Tener un mínimo de dos (2) años de práctica sin interrupción en el campo de especialización, con una exposición directa en la práctica de la misma.
 5. Copia de los certificados de los cursos de capacitación y educación continua tomados en el campo de especialización, durante los últimos dos (2) años.
 6. Tres (3) cartas de recomendación de profesionales de la salud relacionados al campo de especialización.
 7. Haber aprobado el examen nacional correspondiente a la especialidad que solicita.
- De no cumplir con todos los requisitos mínimos, estos farmacéuticos tendrán un periodo de tres (3) años para completar todos los requisitos detallados en el punto anterior. Específicamente en estos casos, la Junta de Farmacia le proveerá una certificación de especialidad temporera, con una duración de tres (3) años.
 - Mantener esta certificación, requiere recertificación mediante educación continuada (CE) cada dos (2) años; y recertificación mediante examen cada siete (7) años, a ser renovada antes de la fecha de expiración de la misma.
 - La recertificación mediante educación continuada (CE) requiere un mínimo de veinticuatro (24) horas contacto (2.4 CEU), cada dos (2) años, directamente relacionadas al campo de especialización.
 - La recertificación mediante examen es requerida cada siete (7) años. Estos exámenes serán provistos por medios electrónicos, y ofrecidos por instituciones reconocidas, mediante coordinación con la Junta de Farmacia de Puerto Rico.
 - Si un farmacéutico especialista certificado no solicita recertificación, la especialidad caducará o expirará a los treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de su certificado. Una vez su certificado ha caducado o expirado, el farmacéutico no podrá ejercer como tal, ni utilizar el título o las iniciales de un especialista certificado por la Junta de Farmacia.
 - Si un farmacéutico especialista certificado, por causas justas, no puede terminar con éxito el proceso de recertificación, la Junta de Farmacia, a petición del farmacéutico, podrá proveerle una extensión de su certificación de hasta un (1) año, mediante un acuerdo especial escrito.
 - Si el proceso de recertificación no se termina dentro de ese período, el estado de farmacéutico especialista caducará. Una vez ha caducado la

certificación, el restablecimiento de la certificación especializada puede ser alcanzado solamente al completar los requisitos establecidos mediante el proceso completo de la certificación según establecidos en este reglamento.

Artículo 5.7 - Otras Especialidades y Certificaciones de Farmacéutico:

- El Instituto Nacional para la Acreditación de los Estándares Farmacéuticos (NISPC) promueve que los farmacéuticos se especialicen en el manejo farmacéutico de cuatro condiciones de salud; anticoagulación, asma, diabetes, y dislipidemia.
- Para obtener una especialización y certificación en las áreas de anticoagulación, asma, diabetes, dislipidemia y vacunación, se deben completar los siguientes requisitos:
 1. Haber completado un curso formal, en vivo o a distancia, en la rama específica en la que persigue su certificación.
 2. Completar satisfactoriamente un examen por una institución acreditada para educación farmacéutica continuada (ACPE), y reconocida por la Junta de Farmacia y proveer una copia de los resultados del examen a la Junta.
 3. Completar ochenta (80) horas de práctica supervisada por un farmacéutico preceptor en el área de especialización, en un centro o farmacia aprobada por la Junta.
 4. Certificado para Administración de Vacunas
 - Para obtener el Certificado para Administración de Vacunas requerido por la Ley de Farmacia para administrar vacunas en Puerto Rico en una farmacia, el farmacéutico deberá completar y someter la solicitud que a esos efectos la Junta le provea. La solicitud incluirá:
 - Nombre y apellidos, número de licencia de farmacéutico, número de registro profesional de salud vigente y certificación de miembro activo del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico.
 - Evidencia de haber completado un adiestramiento de un mínimo de veinte (20) horas avalado por el "Center for Disease Control and Prevention" (CDC) y acreditado por el "Accreditation Council for Pharmacy Education" (ACPE).
 - Evidencia de que posee una Certificación de Resucitación Cardiopulmonar Básica (CPR, por sus siglas en inglés) vigente otorgada por la Cruz Roja Americana, por la Asociación Americana del Corazón y por alguna otra entidad reconocida por la Junta.
 - Evidencia de haber completado adiestramiento en

administración de oxígeno y entrenamiento de manejo de patógenos en sangre.

-Pago de los derechos correspondientes según establecido en este reglamento no reembolsable.

-El certificado para administrar vacunas tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de su expedición. El mismo podrá ser renovado mediante solicitud escrita del farmacéutico la cual debe ser sometida no menos de sesenta (60) días laborables antes de la fecha de vencimiento del certificado, acompañada con evidencia de haber completado un mínimo de (1) una hora contacto (0.1 unidades de educación continua) en el tema de vacunación o inmunización durante cada uno de los últimos tres años.

- Certificado de Farmacéutico Nuclear Autorizado

-Para solicitar el Certificado de Farmacéutico Nuclear Autorizado emitido por la Junta de Farmacia, el farmacéutico deberá someter la correspondiente solicitud suministrada por la Junta.

- A demás, presentará evidencia fehaciente de que el NRC reconoce que el farmacéutico cumple con los requisitos de preparación y experiencia necesarios para ejercer como tal.

-La vigencia del Certificado de Farmacéutico Nuclear autorizado será mientras el farmacéutico mantenga dicho reconocimiento por NRC o siete (7) años o lo que sea menor.

Artículo 5.8 - Requisitos de Certificación para Centro de Práctica para Internos de Farmacia e Internos de Técnicos de Farmacia

La Junta certificará como Centro de Práctica sólo a aquellos establecimientos de farmacia que reúnan los siguientes requisitos:

- Contar con un farmacéutico que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, que desempeñe funciones relacionadas con cualquier área de la profesión, dispuesto a servir como Farmacéutico Preceptor. En caso de establecimientos sujetos a requisito de licencia y/o autorización especial bajo la Ley de Farmacia, poseer la correspondiente licencia vigente de farmacia, distribuidor al por mayor de medicamentos o droguería, o industria farmacéutica y/o autorización especial expedida por el Departamento de Salud.
- La Junta también podrá certificar como Centro de Práctica aseguradoras de servicios de salud y otras áreas no tradicionales.

Artículo 5.9 - Requisitos para certificación y funciones del farmacéutico preceptor

La Junta certificará como farmacéutico preceptor a aquellos farmacéuticos autorizados que ejerzan en un centro de práctica y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser farmacéutico autorizado con tres (3) años o más de experiencia en la preparación y despacho de recetas, o' en la práctica de la profesión en general para internos de farmacia y un (1) año para interno técnico de farmacia.
- Estar dispuesto a cumplir con la responsabilidad de supervisar personalmente todas las actividades llevadas a cabo por el interno, a los fines de proveerle los medios para adquirir experiencia eficiente en la preparación y despacho de prescripciones médicas, venta de medicamentos, y toda otra experiencia que familiarice al interno con la operación y administración efectiva de un recetario, a tenor con las leyes y reglamentos que gobiernan la práctica de la farmacia en Puerto Rico.
 - C-Para fines de ser preceptor, el farmacéutico llenará un formulario que le será provisto por la Junta. Se le otorgará un certificado y el mismo será renovado cada tres (3) años.
 - Un farmacéutico preceptor sólo podrá supervisar a un (1) interno de farmacia o a un (1) interno de técnico de farmacia en un mismo horario.
 - El farmacéutico preceptor firmará la solicitud de inscripción para el internado. Durante la práctica firmara la declaración jurada para certificar el número total de horas de práctica realizada por el interno bajo su supervisión, con una evaluación de práctica en el formulario que provee la Junta a estos efectos.
 - El farmacéutico preceptor que cese en sus funciones en el centro de práctica deberá notificarlo a la Junta no más tarde dos (2) días laborables del cese de las funciones. La Junta procederá a suspender el certificado de inscripción del interno de farmacia, interno de especialidad, o interno de técnico de farmacia y este deberá suspender su práctica hasta tanto se someta nueva solicitud con el nuevo farmacéutico preceptor y ésta sea aprobada.

Artículo 5.10 - Descripción de las Funciones del Interno de Farmacia dentro del Centro de Práctica

El interno de farmacia realizará aquellas funciones que le sean asignadas por el farmacéutico preceptor y que le permitirán adquirir experiencia en las siguientes áreas:

- a) Interpretación, despacho y rotulación de prescripciones médicas, a tenor con las leyes locales y federales.
- b) Preparación de fórmula de acuerdo a la Farmacopea Americana (USP) y el Formulario Nacional (NF).
- c) Manejo y operación de los sistemas de información y datos para el procesamiento de recetas médicas.
- d) Orden, recibo, almacenaje, inventario y rotación de medicamentos y dispositivos médicos.
- e) Archivo de recetas, llevar record, hacer anotaciones en libros o registro que son requeridos por ley.

- f) Orden, manejo, recibo, almacenaje, dispensación y control de sustancias controladas, barbitúricas, venenosas, y narcóticas, de acuerdo a las leyes locales y federales aplicables.
- g) Recibo, clasificación de mercancía, revisión de facturas y/o fijación de precios a los medicamentos recibidos a tenor con las directivas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
- h) Estudio de técnicas de promoción y administrativas de la farmacia.
- i) Dispensación y orientación a los pacientes sobre medicamentos sin receta y dispositivos médicos.
- j) Comunicación y orientación al paciente y a otros profesionales de la salud.
- k) Legislación local y federal, reglamentos y directivas del Departamento de Salud aplicables a la práctica de la farmacia en Puerto Rico.

Artículo 5.11 - Certificado de Interno de Técnico de Farmacia

- a) El aspirante a interno de técnico de farmacia deberá reunir los siguientes requisitos para obtener su certificado de interno: ser graduado de escuela superior en Puerto Rico o Estados Unidos, o de una institución análoga reconocida y a satisfacción de la Junta y estar matriculado en un curso vocacional o grado asociado de técnico de farmacia en una institución educativa reconocida por la Junta.
- b) La escuela es responsable de cotejar que el centro de práctica seleccionado por el estudiante reúna los requisitos mínimos para el aprendizaje necesario y de que los estudiantes terminen las horas de práctica requeridas dentro del periodo de estudios.
- c) El aspirante presentará con su solicitud con el importe de inscripción; todos los demás documentos especificados en la solicitud y una fotografía tamaño pasaporte.
- d) Cuando el aspirante interese cambiar de centro de práctica, este deberá radicar una nueva solicitud de inscripción de centro de práctica a la Junta con el importe correspondiente.
- e) La Junta de Farmacia luego de aprobar la solicitud, emitirá un Certificado de Interno de Técnico de Farmacia que le autoriza a realizar y completar los requisitos para la obtención del Certificado de Técnico de Farmacia.
- f) El certificado de interno técnico de farmacia tiene vigencia de un (1) año a partir de su expedición original y será renovable anualmente, hasta un máximo de tres (3) años cuando expira o hasta que termine las horas de práctica y tome la reválida, lo que ocurra primero.
- g) El interno de técnico de farmacia en ningún momento podrá estar sin la supervisión directa e inmediata de su farmacéutico preceptor en su horario de práctica.
- h) Aceptar o ejercer por iniciativa propia funciones fuera de los parámetros

establecidos por la Junta, mientras se tiene un certificado de interno de técnico de farmacia, es considerado una violación grave, lo cual conlleva multas y sanciones severas y la posibilidad de no poder obtener un certificado permanente de técnico de farmacia.

Artículo 5.12 – Expectativas de la Junta con respecto a las responsabilidades de la escuela de técnico de farmacia sobre los centros de práctica utilizados por sus estudiantes

En el caso de los aspirantes a técnicos de farmacia la práctica supervisada en los centro de práctica es fundamental para completar los requisitos de educación antes de poder ser elegibles a tomar los exámenes de reválida. La escuela tendrá la responsabilidad de asegurar la calidad de dicha práctica y tiene las siguientes responsabilidades ante la Junta:

- Asegurar que los centros de práctica a la cual se asignan los estudiantes cuentan con las facilidades, sistemas y equipos mínimos para proveer un adiestramiento práctico que complemente la educación en el salón de clases.
- Asegurar que los preceptores estén certificados por la Junta para servir como tal y la experiencia mínima para alcanzar los objetivos educativos de la escuela.
- Proveer a los farmacéuticos preceptores con un plan de los objetivos técnicos y administrativos que deben alcanzar los aspirantes a técnico de farmacia durante el periodo de práctica supervisada.
- Periódicamente, auditar los centros de práctica para asegurar que las prácticas y procedimientos de los estudiantes en los mismos, están a la par con expectativas y leyes que gobiernan la práctica de la farmacia en Puerto Rico.
- Establecer un programa de calidad para asegurar que los aspirantes a técnico de farmacia están obteniendo los conocimientos mínimos necesarios para ejercer la ocupación en Puerto Rico.
- Los registros de estos cotejos y auditorías deben ser guardados por la escuela por un mínimo de tres (3) años para ser provistos a la Junta, si estos fueran requeridos.

Artículo 5.13 - Certificado Permanente de Técnico de Farmacia

El Certificado de Técnico de Farmacia será expedido a toda persona calificada y que llene los siguientes requisitos:

- Ha presentado una declaración juramentada ante notario público haciendo constar la veracidad de datos personales, información sobre preparación académica a nivel superior y grado suministrado.
- Haber cumplido 18 de años de edad.
- Cumplimentar el certificado de solvencia moral (Certificate of Good Moral Character).

- Proveer un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses antes de la fecha de solicitud.
- Completar el formulario provisto por la Junta.
- Ser graduado de Escuela Superior en Puerto Rico o una institución análoga de Estados Unidos, o del extranjero a satisfacción de la Junta de Farmacia.
- Haber completado un curso técnico, grado asociado o vocacional conducente a un grado como técnico de farmacia.
- Original y fotocopia del diploma de la escuela o universidad donde obtuvo su grado como técnico de farmacia y/o certificación de grado conferido, expedida por la oficina del registrador de la universidad donde fue graduado como técnico de farmacia.
- Transcripción de créditos oficial expedida por la escuela donde cursó estudios como técnico de farmacia. Este documento debe ser remitido a la Junta directamente de la institución educativa. No se aceptará transcripción de estudiante (Student Transcript), ni que la misma sea remitida por el propio estudiante.
- Certificado de Nacimiento en original.
- Pagar el importe y costas requeridos por la Junta como pago de derechos de examen a favor del Secretario de Hacienda no reembolsable bajo ningún concepto.
- Haber completado en forma satisfactoria un periodo de internado por un número mínimo de mil (1,000) horas bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico preceptor en una farmacia.
- La Junta podrá aumentar, por reglamento, o por resolución aprobada por todos los miembros de la Junta, el número mínimo de horas de internado requerido luego de haberse notificado a las instituciones con programas académicos para técnicos de farmacia en Puerto Rico con una anticipación no menor de un (1) año desde la fecha en que se aprobó el cambio.
- Si el grado de técnico de farmacia fue a través de un curso vocacional o técnico para técnico de farmacia acreditado por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá someter documento acreditativo de haber aprobado tal curso, en original o copia certificada, a los fines de que la Junta pueda considerar requerirle sólo un (1) año de práctica. Cada año de experiencia práctica será de un mínimo de mil (1,000.) horas laborables en operaciones farmacéuticas en una farmacia, en la cual se preparen recetas médicas, bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico autorizado.
- Aprobar los exámenes de reválida aplicables e incluidos que se describe en este Reglamento.
- La Junta no examinará aspirante alguno a certificado de técnico de farmacia,

hasta que este haya completado con todos los requisitos de práctica.

Artículo 5.14 - Requisitos de aprobación de reciprocidad de la Junta de Farmacia de Puerto Rico para técnico de farmacia

La Junta podrá expedir un certificado de técnico de farmacia, a toda persona que posea un certificado válido, y expedido por el PTCB o por otro organismo competente de cualquier jurisdicción con la que la Junta tenga vigente un convenio de reciprocidad y que el candidato cumpla con todos los demás requisitos de educación formal y horas mínimas de práctica supervisada que tiene la Junta en Puerto Rico.

El solicitante someterá una solicitud preliminar para certificado por reciprocidad a la Junta de Farmacia en formato provisto por la Junta.

Además los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar un certificado de nacimiento original y ser mayor de 18 años de edad.
- b) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales del lugar de procedencia, con una fecha de expedición que no exceda de tres (3) meses.
- c) Ser graduado de una escuela reconocida y/o acreditada para ofrecer un curso en técnico de farmacia; Someter una transcripción de créditos oficial de la escuela.
- d) Presentar un original de su certificado de técnico de farmacia, acompañada de una certificación de Good Standing por el PTCB y/o la Junta de Farmacia o una autoridad competente en el estado de proveniencia.
- e) Estar inscrito y facultado para ejercer la ocupación de técnico de farmacia en virtud de examen, en un estado, posesión, o territorio de Estados Unidos.
- f) Haber estado ejerciendo como técnico de farmacia ininterrumpidamente por un periodo de dos (2) años, en el estado o jurisdicción de los Estados Unidos de donde proviene.
- g) Estar capacitado para llevar a cabo todas las funciones normales requeridas a un técnico de farmacia en el ejercicio de su función.
- h) Solicitar certificado de interino de técnico de farmacia para cumplir con un periodo probatorio de práctica de doce (12) meses y con un mínimo de mil (1,000) horas de práctica en Puerto Rico, lo que ocurra primero. De no poder completar las horas de práctica durante los doce (12) meses, el aspirante deberá renovar el mismo por doce (12) meses adicionales, para poder seguir practicando en un recetario.
- i) Haber aprobado el examen sobre aspectos legales de la práctica de farmacia que mide aplicación de conocimientos en aspectos legales del ejercicio de la ocupación en Puerto Rico.
- j) Acreditar de forma fehaciente no haber incurrido en acciones que conlleve suspensión o denegación de certificado en la jurisdicción donde haya obtenido su certificado de técnico de farmacia, ni en ninguna otra jurisdicción donde haya ejercido la ocupación.

- k) No estar pendiente de ser procesado legalmente o administrativamente por la Junta de Farmacia en su estado de procedencia, por violaciones a las leyes y reglamentos que regulan la práctica de la farmacia, o que haya sido acusado o convicto de un delito grave o cualquier otro delito estatal y/o federales.
- l) Cumplir con el pago de las costas establecidas por ley, en este Reglamento o por resolución de la Junta para solicitar dicho certificado. No reembolsables bajo ningún concepto.
- m) Presentar evidencia de residencia
- n) Cumplir con cualquier otro requisito necesario y aplicable para ser elegible para obtener el certificado de técnico de farmacia.

Una vez aprobada la solicitud, el aspirante será citado a tomar el examen de aspectos legales ofrecido por la Junta.

En casos en que la solicitud sea denegada el importe recibido por derechos no serán devueltos. Ningún candidato será elegible a certificado por reciprocidad si está pendiente de ser procesado o que haya sido convicto de un delito grave o cualquier otro delito menos grave que envuelva depravación moral.

En caso que el candidato no apruebe el examen de aspectos legales requerido, este podrá reexaminarse, presentando una nueva solicitud provista por la Junta y los pagos requeridos.

Artículo 5.15 - Responsabilidades de la ocupación de Técnico de Farmacia

La ocupación de técnico de farmacia es aquella cuya responsabilidad es ayudar al farmacéutico en las funciones técnicas y administrativas en la dispensación de medicamentos y artefactos mediante receta, según el Artículo 2.02 (a) de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, que le sean delegadas por el farmacéutico, exceptuando donde haga falta el juicio profesional del farmacéutico. Al realizar dichas funciones, el técnico de farmacia, estará siempre bajo la supervisión directa e inmediata de un farmacéutico autorizado y deberá cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables a la práctica de la Farmacia en Puerto Rico.

Artículo 5.16 - Expedición de duplicado de licencia de farmacéutico y certificado de técnico de farmacia

La Junta podrá expedir un duplicado de una licencia de farmacéutico o de un certificado de técnico de farmacia, cuando una licencia o certificado expedido por la Junta se hubiera extraviado, destruido, o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible o inservible.

- a) El solicitante de duplicado de licencia o certificado deberá comparecer personalmente o enviar un representante autorizado y presentar prueba, junto con declaración jurada, sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud.
- b) En aquellos casos de deterioro, la licencia o el certificado original quedará en poder de la Junta al expedir el duplicado de la misma.
- c) El solicitante deberá acompañar su petición con el pago de costas correspondiente no reembolsables bajo ningún concepto.

- d) En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado.

Artículo 5.17 - Registro y recertificación a base de educación continua

La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, le confiere a la Junta la función de autorizar o denegar la recertificación del farmacéutico y el técnico de farmacia de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, la cual indica se habrá de tomar en consideración en los cursos de educación continua los mecanismo de recertificación de profesionales existentes y las necesidades particulares que puedan surgir en la profesión por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos .

A tenor con las leyes antes mencionadas, todo farmacéutico que posea licencia y todo técnico de farmacia que posea certificado para practicar en Puerto Rico, viene obligado a registrar y recertificar su licencia o su certificado cada tres (3) años, a base de educación continuada, según dispuesto en el Reglamento Núm. 4917 de 4 de mayo de 1993 conocido como Reglamento de Educación Continua de la Junta de Farmacia.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al farmacéutico o al técnico de farmacia a los recargos y las penalidades dispuestas en este reglamento y en el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de Farmacéuticos y Técnicos Farmacia, en la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, o en este Reglamento o mediante resolución.

Artículo 5.18 –Licencias INACTIVAS

- Cualquier profesional que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su registro en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.
- La inactivación de la licencia profesional conllevará la inactivación automática de cualquier licencia o certificado emitido al profesional

Ningún profesional cuyo registro haya sido entregado a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión ni ninguna especialidad u ocupación hasta tanto active nuevamente su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la Junta por escrito, y en el formulario que ésta provea, la reactivación de la licencia o certificado, según aplique.
- b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por la Ley y los reglamentos correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente, para la renovación de licencia o certificado, según sea el caso.
- c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia y/o certificado, según aplique y se solicite.
- d) No se podrán inactivar licencias que tengan multas pendientes de pago o estén bajo investigación en la división de asesores legales o tribunales de justicia estatal o federal excepto bajo justa causa.

Artículo 5.19 - Exhibición de licencias y certificados

Todo farmacéutico y/o técnico de farmacia vendrá obligado a exhibir en todo momento su certificado de registro de profesionales de la salud y/o recertificación de su licencia o certificado en un sitio visible en el establecimiento donde se dedicare a ejercer como tal, acompañado de una fotografía, tamaño pasaporte, reciente. También debe estar disponible en todo momento copia de la tarjeta de colegiación y/o certificación de colegiación del farmacéutico.

Ningún farmacéutico o técnico de farmacia podrá exhibir o permitir que se exhiba su licencia o certificado en establecimiento alguno donde no preste habitualmente sus servicios profesionales. El incumplimiento con los términos de este artículo constituye una violación grave a este reglamento, y podrá ser causa de una sanción disciplinaria por parte de la Junta.

CAPITULO 6 - RECERTIFICACION DE LICENCIA DE FARMACEUTICOS Y CERTIFICADOS DE TECNICOS DE FARMACIA A BASE DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 6.1 – Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños profesional. El registro inicial se realiza cuando el profesional obtiene su licencia o certificado permanente.

Artículo 6.2 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Farmacéuticos

El farmacéutico licenciado deberá completar un mínimo de treinta y cinco (35) horas contacto en el periodo de tres (3) años, equivalente a 3.5 unidades de educación continua. Dentro de éstas treinta y cinco (35) horas deberá cumplir con tres (3) horas contacto en cada una de las siguientes áreas: control de infecciones, ética farmacéutica, Ley de Farmacia y errores en medicación.

Artículo 6.3 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Técnicos de Farmacia

El técnico de farmacia certificado deberá completar un mínimo de veinte (20) horas contacto en el periodo de tres (3) años, equivalente a dos (2) unidades de educación continua. Dentro de estas veinte (20) horas deberá cumplir con tres (3) horas contacto en cada una de las siguientes áreas: control de infecciones, ética farmacéutica, Ley de Farmacia y errores en medicación.

Artículo 6.4 - Categoría de Educación Continua

Las unidades de educación continua requeridas a los farmacéuticos y técnicos de farmacia se distribuirán en las siguientes categorías:

Categoría I - Comprenderá aquellas experiencias educativas dirigidas a adquirir y actualizar conocimientos científicos y tecnológicos en las siguientes áreas: farmacología, farmacia clínica, ciencias farmacéuticas u otra área de competencia profesional según evolucione la profesión.

Categoría II- Comprenderá aquellas experiencias educativas obtenidas a través de la publicación de artículos en revistas profesionales, presentación de proyectos de investigación que no sean conducentes a un grado académico y participación como recurso en actividades educativas sobre tópicos relacionados con área de competencia de los profesionales de la farmacia. La Junta evaluará cada caso para determinar el número de Unidades de Educación Continua que acreditará, el cual no excederá de 1.5 unidades de Educación Continua. El profesional será responsable de proveer, oportunamente, la evidencia necesaria que le será requerida por la Junta a los fines de hacer la referida evaluación.

Artículo 6.5 - Evidencia de Participación

A partir del trienio en que el profesional de farmacia obtenga su licencia, este será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán las originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

Artículo 6.6 - Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será el siguiente:

1 - El profesional será responsable de acceder el formulario de recertificación vigente por lo menos 90 días antes de su vencimiento.

2 - El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes a la fecha de vencimiento.

3 - La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), División de Registro o Junta evaluará la referida solicitud para la correspondiente aprobación o denegación de la misma.

4 - Si la solicitud fuere aprobada la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) enviará mediante el correo la evidencia de recertificación a la dirección que informó el profesional en su solicitud de registro.

5 - Si la solicitud fuere denegada, se le notificará de ello al profesional mediante resolución que señale los fundamentos de la denegatoria.

Artículo 6.7 - Recertificación de profesionales nuevos: Requisitos de Educación Continua

1 - Farmacéuticos: Aquellos farmacéuticos que hayan obtenido su licencia en o antes del 30 de junio del primer año del trienio de recertificación, vendrán obligados a cumplir con el requisito de veinticuatro horas (24) horas contacto (2.4 U.E.C.) para este trienio. Aquellos que obtengan su licencia en o antes del 30 de junio del segundo año del trienio, vendrán obligados a cumplir con el requisito de doce (12) horas contacto (1.2 U.E.C.) para el trienio. Aquellos que obtengan su licencia en el último año del trienio, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua para ese trienio.

2 - Técnico de Farmacia: Aquellos técnicos de farmacia que obtengan su certificado en o antes del 30 de junio del primer año del trienio, vendrán obligados a cumplir con el requisito de un total de 1.0 U.E.C. los próximos dos años. Los que obtengan su certificado en o antes del 30 de junio del segundo año del trienio, vendrá obligados a cumplir con 0.5 U.E.C. del último año del trienio, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua para este trienio.

Artículo 6.8 - Excepción por estudios

La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de unidades de educación continua durante el tiempo en que el farmacéutico o técnico de farmacia este cursando estudios formales continuos conducentes a un grado académico en áreas de la profesión de farmacia, mediante presentación de evidencia al respecto que incluya una certificación oficial de la institución donde estudia.

Artículo 6.9 - Recertificación de Profesionales inactivos farmacéuticos y técnicos de farmacia

Todo farmacéutico y técnico de farmacia que acredite de modo fehaciente a la Junta que ha estado inactivo en el ejercicio de profesión por un periodo de tiempo mayor de tres (3) años y que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por este Reglamento, podrá ser recertificado presentando evidencia de haber completado los requisitos de educación continua para los trienios en que estuvo inactivo, además tendrá que cumplir con horas de práctica establecidas por la Junta y cualquier otro requisito establecido por la Junta, salvo que ésta disponga lo contrario.

Años de inactividad profesional	Horas de práctica requeridas
Menos de 5 años	150 horas
5 -10 años	300 horas
11- 15 años	600 horas
16 – 20 años	900 horas
21 – 25 años	1,200 horas
Mayor de 25 años	1,500 horas

La recertificación se hará una vez el profesional presente evidencia de haber completado los requisitos de recertificación establecidos que deberá ser en un término no mayor de 18 (diez y ocho) meses a partir de su solicitud de recertificación. Salvo justa causa.

CAPITULO 7 - REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES Y LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo 7.1 – Definición

La Junta evaluará toda la documentación que, en el formulario diseñado para este propósito sea sometido por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para los profesionales

de farmacia. A base de esa evaluación, la Junta hará sus recomendaciones al Secretario en cuanto a la designación de cada solicitante como proveedor. Para facilitar esta evaluación, los solicitantes someterán además, a la Junta, el plan de Educación Continua que interesen desarrollar el cual incluirá, sin limitarse a: estructura organizacional del proveedor, título de la actividad, objetivos, horas contacto, profesional a ofrecer educación, curriculum y credenciales.

Artículo 7.2 - Terminación de la Designación e Identificación del Proveedor

El proveedor es designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación el cual incluirá en los certificados de educación continua. Ningún proveedor podrá ofrecer ni anunciarse como proveedor de educación continua con el término designado vencido. De así hacerlo, se impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000).

Artículo 7.3 - Renovación de la Designación

Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación de la designación, conforme a los procedimientos y criterios establecidos para ello en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Artículo 7.4 - Evaluación de los Proveedores

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento o como proveedor de educación continua y llevará record de cada número de proveedor y actividad.

Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará las normas de evaluación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud entre ellas: estructura organizacional, facilidades físicas, entrega de certificados sin que la persona tome la educación continua, cambio de recurso, de fecha y localidad, sin previo aviso a la Junta.

Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

La Junta podrá recomendar al Secretario(a) conceder una extensión de la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. El proveedor enviará la Junta el diseño curricular de cada actividad de educación continua con (60) días de antelación, para ser evaluada. No podrá ofrecerse ninguna educación hasta que esté con aprobación final.

Artículo 7.5 - Evaluación de las Actividades de Educación Continua

La Junta evaluará las actividades de educación continua que sometan los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Objetivo – los objetivos de cada actividad de educación continua estarán expresados en términos de conducta observable, medibles y reflejarán relación directa con el contenido y con la metodología instruccional de las mismas.

2. Contenido – el contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos y proveerá para llenar necesidades de los participantes relacionadas con las áreas de competencia del farmacéutico o técnico de farmacia.

El contenido debe incluir además:

- lugar de la actividad
 - horario
 - tiempo de registro – no debe incluirse el tiempo de registro como parte de horas contacto
 - evaluación del curso antes y después de la actividad
 - evaluación del conferenciante, facilidades y conferencia
 - horas contacto
3. Metodología Instruccional – la metodología instruccional de cada actividad de educación continua será apropiada, de acuerdo con su contenido y objetivos.
 4. Duración – el tiempo dedicado a cada actividad de educación continua será suficiente para el logro de los objetivos y guardará proporción con la complejidad del contenido.
 5. Recursos Humanos – los recursos que se utilicen en cada actividad de educación continua tendrán las competencias profesionales en relación al contenido de la actividad.
 6. Evaluación – cada actividad de educación continua contará con un instrumento de evaluación para medir el aprovechamiento de los participantes en la misma.

Artículo 7.6 - Cambios en Programas de Actividades Evaluadas

Cualquier cambio en contenido (temática y/o categoría, fecha, lugar, recurso), en una actividad ya evaluada por la Junta deberá notificar a la Junta con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La Junta evaluará la petición de cambio y notificará su acción al proveedor.

Artículo 7.7 - Expedientes e Informes de los Proveedores

Los proveedores llevarán récords de las actividades de educación desarrolladas. Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivadas por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año. Debe incluir, sin limitarse a: número de personas que tomó el curso, tipo de profesión (farmacéutico / técnico de farmacia), nombre de actividad y código.

Artículo 7.8 - Certificados

Se deberá otorgar al participante un certificado de la institución proveedora con el título de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha y número de horas

contacto aprobados por la Junta para esa educación y lugar que se otorgó, firmado por la persona autorizada.

Artículo 7.9 - Requisito General

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua a los farmacéuticos y técnicos de farmacia. A tales efectos, los miembros de la Junta o persona designada por éstos podrán asistir a cualquiera de estos cursos para corroborar que lo ofrecido es lo aprobado al proveedor. En caso de incumplimiento por parte del proveedor, se impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000), y la Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO 8 - COMITÉ ASESOR

Artículo 8.1 – Designación

La Junta podrá designar un comité asesor constituido por tres (3) farmacéuticos y un (1) técnico de farmacia que represente distintas áreas de la profesión, incluyendo las áreas de educación y de prestación de servicios de farmacia de comunidad e institucional. Los miembros de dicho comité no podrán participar en las actividades de evaluación o trámite de solicitudes de proveedores con los cuales tengan relaciones de interés personal, ya sea por motivo de empleo, negocio u otros similares.

CAPITULO 9 – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS - IMPOSICIONES DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 9.1 Aplicabilidad y Subordinación

El presente Capítulo será de aplicación a todo procedimiento adjudicativo llevado a cabo por la Junta, salvo aquellos procedimientos que se disponen en otros capítulos de este Reglamento y aquellos fijados por Ley, que por su naturaleza sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

Las normas aquí contenidas quedan subordinadas a las disposiciones de la Ley Habilitadora de la Junta y de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y Revisión Judicial, quedan igualmente subordinadas a la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Otras fuentes, incluyendo las determinaciones previas de la Junta que sean públicas, sobre asuntos resueltos en sus méritos, serán tomadas como fuentes persuasivas de derecho.

Artículo 9.2 - Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia o Certificado

La licencia de un farmacéutico o el certificado de un técnico de farmacia podrá ser denegado, suspendido o revocado por la Junta de Farmacia de Puerto Rico mediante un procedimiento al efecto, iniciado por su propia iniciativa o mediante querrela formulada por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, por el Departamento de Salud, por una agencia reglamentaria, o por otra parte o persona interesada.

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, censurar, reprender, o imponer a un farmacéutico o técnico de farmacia un período de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del farmacéutico o técnico de farmacia sujeto a prueba, previa notificación de los cargos y la celebración de vista administrativa donde se le garantice al farmacéutico o técnico de farmacia afectado el debido procedimiento de ley, por las siguientes razones:

- 1) Trate de obtener o haya obtenido dicha licencia o certificado mediante fraude o engaño;
- 2) No cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Farmacia y este Reglamento para obtener tal licencia o certificación;
- 3) Haber sido convicto por violación a la Ley de Sustancias Controladas (Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada);
- 4) Haber prestado testimonio de declaración falsa en beneficio de otra persona o de un aspirante a una licencia de farmacéutico o a un certificado de técnico de farmacia o en cualquier investigación que conduzca la Junta o el Secretario de Salud o Departamento de Justicia;
- 5) No cumpla con las disposiciones de leyes y cánones de ética que reglamentan el ejercicio de la profesión de farmacia y la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos;
- 6) Haber demostrado un patrón de incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión u ocupación que ponga en riesgo, la salud, seguridad y bienestar de un consumidor;
- 7) Su conducta o condición física constituya peligro para la salud pública;
- 8) No registrar en la ORCPS la licencia o certificado permanente posterior a los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión;
- 9) Estar activo en la profesión con la licencia o certificado vencido;
- 10) Ejercer la profesión con la licencia o certificado permanente sin registrar o recertificar en la ORCPS;
- 11) No notificar a la Junta cualquier cambio de dirección física o postal dentro de treinta (30) días siguientes al cambio;
- 12) Incumplir con los requisitos de educación continuada, registro y recertificación de licencia dispuestos por la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y por la Junta de acuerdo con las disposiciones de Ley y reglamentos aplicables;
- 13) Incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley HIPAA;
- 14) Divulgue y/o sustraiga datos que identifiquen a un paciente sin previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando ello sea requerido o autorizado en virtud de ley;

- 15) Hostigues, abuse o intimide a los pacientes o clientes;
- 16) Cause, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos, procedimientos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley Número 247 supra, según enmendada, o de cualquier Reglamento aprobado por la Junta en virtud de dicha Ley;
- 17) Emplear o delegar en personas no autorizadas o ayudar o instigar a personas no autorizadas para que realicen procedimientos o trabajos que de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 247 supra, según enmendada, o este Reglamento, solamente puedan ser legalmente ejecutadas por farmacéuticos o técnicos de farmacia debidamente licenciados;
- 18) No provea información adecuada a la Junta para tomar una determinación válida sobre su admisión a examen de reválida o sobre la aprobación de la licencia o certificado de especialidad solicitada o cualquier otra solicitud u orden;
- 19) Haya tratado de ser admitido a examen de reválida o haya sido admitido a examen mediante fraude o engaño;
- 20) Haya ofrecido servicios profesionales habiendo estado la licencia o certificado de técnico de farmacia expirado, o con números de licencia o certificados falsos o que no le pertenezcan, o con licencias o certificados que pertenezcan a otro profesional de la salud;
- 21) Viole o incumpla alguna orden, decisión, requerimiento o resolución de la Junta debidamente acordada o emitida;
- 22) Tener o estar en el recetario abierto sin farmacéutico autorizado presente;
- 23) Estando el farmacéutico ausente no colocar el letrero de "farmacéutico ausente";
- 24) Incurrir en reincidencia en violaciones a las normas legales aplicables a la profesión de farmacéutico u ocupación de técnico de farmacia;
- 25) Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;
- 26) Haber sido convicto por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro Tribunal del Sistema Judicial Federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- 27) Haber sido declarado mentalmente incapacitado por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro Tribunal del Sistema Judicial Federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley;
- 28) Anunciarse o practicar como especialista en una de las ramas de la profesión de farmacia sin estar debidamente certificado como tal por la Junta de Farmacia;

- 29) Tener una dependencia a sustancias controladas (drogas, alcohol o medicamentos) que alteren competencia mental, su buen juicio y control de impulsos;
 - 30) Negociar u ofrecer la venta de una licencia o certificado para la práctica de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;
 - 31) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen de reválida ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante la Junta o ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes, someter información falsa, u omitir información esencial, sin exponer las razones justificadas para omitir la información en cualquier documento, solicitud, petición o informe ante la Junta;
 - 32) Poseer, traspasar, alterar o falsificar o someter información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a terceros o a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales;
 - 33) Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos de América o sus territorios o en cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley;
 - 34) Efectuar prácticas farmacéutico o técnico de farmacia cuando la habilidad esté reducida por el uso del alcohol, drogas, sustancias controladas o por incapacidad física o mental;
 - 35) Haber sido sancionado o amonestado por cualquier Junta o Junta Examinadora en cualquier estado de los Estados Unidos de América, o sus territorios o cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley, por actuaciones que sean sustancialmente similares a las que podrían ser sancionadas disciplinariamente por la Junta de Farmacia bajo las disposiciones de esta Ley;
 - 36) Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en conducta no profesional;
- A los efectos de este Capítulo el término "conducta no profesional" significa lo siguiente:
- a. Violar las reglas y reglamentos que en virtud de Ley adopte la Junta para reglamentar la práctica de farmacéutico o técnico de farmacia en Puerto Rico;
 - b. Llevar a cabo la práctica de procedimientos farmacéuticos para los cuales la Junta no le hubiere autorizado o reconocido capacidad;

- c. Anunciar el ejercicio de su práctica profesional de farmacéutico o farmacéutico especialista mediante métodos falsos o engañosos;
- d. Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos;
- e. Emplear prácticas de cobro abusivas;
- f. Fallar en informar a la Junta cualquier acción adversa tomada en contra de éste por cualquier jurisdicción que licencie, o por cualquier cuerpo de revisión, por cualquier institución de salud, por cualquier sociedad o asociación farmacéutica o técnico de farmacia, por cualquier agencia gubernamental, por cualquier agencia de seguridad o por cualquier corte por actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Capítulo;
- g. Fallar en informar a la Junta cualquier sentencia, recompensa o transacción en contra de la licencia como resultado de un caso de impericia profesional, daños relacionados a actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Capítulo;
- h. Manejo inapropiado de registros farmacéuticos, incluyendo el fallar en mantener record farmacéuticos completos, a tiempo, legibles y apropiados y cumplir con los estándares de la Ley HIPAA;
- i. Fallar en suministrar a la Junta, sus representantes o investigadores la información legalmente requerida por ésta;
- j. Fallar en cooperar con una investigación legal conducida por la Junta;
- k. Ofrecer un testimonio falso, fraudulento o engañoso como profesional farmacéutico cuando se está actuando como perito;
- l. Ejercer, presentarse o anunciarse como farmacéutico o como técnico de farmacia sin poseer la correspondiente licencia o certificado expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico;
- m. Ejercer como farmacéutico o técnico de farmacia sin haber sometido la solicitud de registro y recertificación profesional luego de un periodo mayor a los 120 días de la fecha de vencimiento, o en el caso de farmacéuticos, sin ser miembro activo del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, según requerido por la Ley de Farmacia y la Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada;
- n. Proveer información falsa a la Junta, con el propósito de obtener o renovar una licencia de farmacéutico o un certificado de técnico de farmacia y/o obtener una licencia o certificado de forma fraudulenta o mediante el robo de identidad o credenciales correspondientes;
- o. Emplear, ayudar, permitir, o inducir a una persona a hacer representaciones falsas, o a ejercer como farmacéutico o como técnico de

farmacia, a una persona que no posea la licencia o certificado correspondiente de la Junta de Farmacia, o la registraci3n y recertificaci3n profesional tri-anual al d3a;

- p. Dispensar, vender o entregar medicamentos en un establecimiento que no tenga la licencia de farmacia, los registros o permisos requeridos por agencias reglamentarias aplicables al establecimiento, u otra autorizaci3n especial correspondiente;
- q. Dispensar medicamentos de receta sin ser un farmac3utico; excepto que sea un t3cnico de farmacia, un interno de farmacia, o un interno de t3cnico de farmacia y que este participe y este debidamente autorizado para tal funci3n, bajo la supervisi3n directa e inmediata de un farmac3utico;
- r. Dispensar una receta o repetic3n de receta expedida por una persona que no sea un m3dico, dentista, pod3atra o m3dico veterinario autorizado para ejercer en Puerto Rico, o en cualquier estado de los Estados Unidos de Am3rica;
- s. Entregar, vender, o dispensar al paciente o a su representante un medicamento, el cual fue destinado como muestras m3dicas, por el fabricante;
- t. Participar junto a un m3dico, grupo de farmac3uticos, corporaci3n de farmac3uticos, sociedad de farmac3uticos, administradora de beneficios de farmacia, o compa3a de seguros de salud, y referir o dirigir a pacientes a una farmacia en la cual se tenga inter3s financiero; o siendo una farmacia, establecer una relaci3n contractual o negociaci3n que promueva o permita esta pr3ctica;
- u. Establecer, dirigir, administrar u operar una industria farmac3utica, botiqu3n farmacia, droguer3a o cualquier establecimiento que se dedique a distribuir, dispensar, expender o vender al por mayor o al detal medicamentos, sin poseer la licencia, certificado o autorizaci3n requeridos por las leyes locales o federales;
- v. Vender o autorizar la venta de medicamentos a establecimientos que no tengan las licencias, certificados o la autorizaci3n correspondiente para adquirirlos, venderlos, administrarlos, o dispensarlos;
- w. Exhibir un r3tulo en el exterior o interior de un establecimiento, anunciarse en peri3dicos, por radio o televisi3n, hojas sueltas o a trav3s de cualesquiera otros medios de promoci3n o de otra manera promocionar dicho establecimiento con un nombre que incluya las palabras "farmacia", "droguer3a", "botica", "apotecario" o las palabras en ingl3s "drugs", "pharmacy", "drug store", o una combinaci3n de estas, o cualquier palabra o frase relacionada en cualquier idioma; o exhiba

símbolo, insignia o emblema alguno utilizado tradicionalmente para identificar una farmacia, que tienda a indicar o insinuar al público que el establecimiento es una farmacia o droguería; o anuncie la venta de medicamentos de receta, o la prestación de cualquier servicio farmacéutico, a menos que el establecimiento posea una licencia para operar una farmacia o droguería;

- x. Intercambiar un medicamento en el proceso de dispensarlo, y se apartare de lo dispuesto en las leyes de Puerto Rico, y en los reglamentos aplicables respecto al intercambio de medicamentos bioequivalentes;
- y. Manejo, almacenaje, y dispensación de productos controlados y narcóticos, apartándose de los requisitos de las leyes aplicables locales y federales;
- z. Dar a la Junta información fraudulenta, falsa, o incorrecta, mientras se declara bajo juramento durante un proceso investigativo de la Junta;
- aa. Exhibir o permitir que se exhiba su licencia de farmacéutico o certificado de técnico de farmacia en un establecimiento en donde no presta habitualmente sus servicios profesionales;
- bb. Obstruir o impedir, que se realicen las funciones y actividades de la Junta de Farmacia, o de una agencia reglamentaria;
- cc. Someter información incorrecta o falsa a un plan médico, o al Medicare, la cual eventualmente se convierte en fraude;
- dd. Demostrar negligencia o conducta profesional impropia cuando actúa como farmacéutico (regente y/o preceptor) a tenor de las leyes y los reglamentos de esta Junta;
- ee. Administrar vacunas sin cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento o llevar a cabo cualquier actividad relacionada con vacunación que se encuentre fuera del alcance del mismo.

Cualquiera de las faltas descritas anteriormente también podrá ser sancionada mediante multa administrativa que no excederá de cinco mil (\$5000.00) por infracción la cual se podrá imponer por cada violación por separado y, en adición a cualquier otra sanción administrativa o disciplinaria impuesta.

A toda persona a la que la Junta le deniegue la concesión de una licencia o certificado de técnico de farmacia o imponga cualquier otra sanción tendrá derecho impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establece en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 9.3- Procedimientos Investigativos y Adjudicativos

A. Formulación de Querellas

La Junta por su propia iniciativa, o en virtud de una queja o querella presentada por cualquier persona natural o jurídica debidamente fundada en la Ley o este

Reglamento podrá en cualquier momento realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario.

La queja o querrela deberá contener lo siguiente:

1. El nombre, teléfonos y direcciones físicas, postales y electrónicas de todas las partes que tengan relación con los hechos imputados en la Queja, incluyendo los del promovente, si lo hubiere;
2. Una relación de los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra información pertinente. Cualquier otra información pertinente, incluyendo prueba disponible y lista de testigos que pudieran declarar sobre los hechos del caso;
6. Firma y juramento mediante affidavit notariada de la persona querellante o proponente.
7. La firma de la persona que promueve el procedimiento y la fecha en que firma el documento.

Se eximirá del cumplimiento de los requisitos (4) y (6), cuando las quejas se sometan por cualquiera de los miembros de la Junta o su Director(a) Ejecutivo(a), por el Colegio de Farmacéuticos o por cualquier funcionario gubernamental en el ejercicio de sus funciones oficiales. En el caso de una Queja radicada por el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, la misma deberá contener además un informe detallado de todo el procedimiento y la investigación realizada, así como de las conclusiones de derecho y recomendaciones pertinentes.

B. Manejo de Expediente

El Director(a) Ejecutivo(a) o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada número de caso que se asigne y llevará constancia del calendario de señalamientos y movimientos del mismo.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por la Director(a) Ejecutivo(a) o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del asesor(a) legal correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, los asuntos de alto interés público.

C. Procedimiento para el Trámite de Querellas

1. Recibida una querrela, la Junta ordenará una investigación preliminar sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la

mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querrela, o si ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizado por las leyes y reglamentos aplicables. En el caso de querrelas recibidas de agencias reglamentarias como resultado de una inspección o auditoria, la Junta podría proceder a una vista adjudicativa sin ordenar previa investigación.

2. Si la Junta desestima de plano la querrela, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio. La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

La Junta mantendrá confidencialidad sobre la información recibida según el derecho aplicable.

D. Suspensión o Revocación Sumaria de Licencia o Certificado

La Junta podrá suspender sumariamente una licencia o certificado de técnico de farmacia, cuando exista una de las razones establecidas en este Capítulo para cancelación y revocación de la misma y cuando el daño ocasionado y que pueda seguirse ocasionando fuera de tal magnitud que así lo justificare. En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser este el caso, se concederá una vista evidenciaría al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada, y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los treinta (30) días laborables inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece. La Junta, en adición a cualquier otra medida disciplinaria que estime procedente podrá imponer una multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de la Ley o al reglamento adoptado en virtud del mismo sujeto a que se cumpla con el debido proceso de ley.

E. Procedimiento para la Celebración de Vistas Administrativas Formales

En toda querrela o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los treinta (30) días laborables inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

- 1) El nombre, teléfonos, dirección física, postal y electrónica de la Parte, así como el nombre, dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de su representante legal, de haberlo;
- 2) Fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista;
- 3) Una relación breve y concisa de los hechos pertinentes del caso;
- 4) Apercebimiento de que puede venir asistido de abogado(a), con su prueba testifical y documental;
- 5) Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista;
- 6) Referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias cuya infracción se imputa;
- 7) Apercebimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista;
- 8) Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias. La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba.

Se grabarán todos los procedimientos. Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se les ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días calendarios después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones

de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a éstos términos o a que se declaren las determinaciones de hechos.³

Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días calendarios después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

F. Procedimiento de Reconsideración y/o Revisión Judicial

Toda parte afectada por una Determinación de la Junta emitida al amparo de las disposiciones de este Capítulo que desee solicitar la reconsideración o revisión de la misma, estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Ley Habilitadora de la Junta.

G. Estándar de Prueba

El estándar de prueba que como norma general se aplicará a los procedimientos adjudicativos tramitados al amparo de las disposiciones de este Reglamento será el de preponderancia de la prueba. En aquellos casos relacionados con la revocación, suspensión, o modificación de una licencia o certificación previamente otorgada, el estándar de prueba será el de prueba clara, robusta y convincente.

H. Notificaciones

Todo escrito presentado ante la Junta o emitido por ésta será notificado a los abogados de cada una de las partes, o a las mismas partes si éstas no tienen representación legal. El hecho de la notificación se hará constar en el mismo escrito presentado. La notificación a las partes se efectuará dentro de los términos dispuestos por estas reglas según la etapa en la que se encuentre el procedimiento.

Se efectuará por correo regular o certificado con acuse de recibo o mediante un servicio análogo de entrega personal, por fax o medio electrónico con acuse de recibo. Toda notificación se remitirá a las abogadas o a los abogados de las partes o a las mismas partes si no tienen representación legal, a la dirección física, postal, electrónica o número de fax que surja del escrito más reciente que conste en el expediente del caso. Cuando la entrega sea personal, se realizará en la oficina de las

abogadas y los abogados que representen a las partes. Las notificaciones deberán entregarse a éstos o a cualquier persona a cargo de la oficina. Si las partes no tienen representación legal la entrega se le hará en la dirección de las partes, que conste en el expediente del caso, a cualquier persona adulta que allí se encuentre. En los casos de entrega personal, se certificarán la forma y circunstancias del diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas setenta y dos (72) horas desde que se efectuó la entrega. El término aquí dispuesto será de estricto cumplimiento. En circunstancias no previstas por esta regla, la Junta podrá, motu proprio, o a solicitud de parte, disponer el método de notificación que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del caso.

Plazos para presentar escritos- Cuando un escrito deba ser presentado ante la Junta, de conformidad con los términos dispuestos en estas reglas, dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las 4:30 p.m. del día correspondiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador de la Junta. Ninguna funcionaria o ningún funcionario, o empleada o empleado, salvo por órdenes expresas, está autorizado a aceptar recursos o escritos que se presenten fuera del horario regular de la Junta, o en otro lugar que no sean las oficinas de la Junta.

Prórrogas- Las mociones de prórroga serán fundamentadas con hechos concretos y no con meras generalizaciones.

I. Cierre del Caso por Desistimiento o Desestimación

Motu proprio, por recomendación de uno de sus oficiales o a instancia de parte, la Junta podrá, a su discreción, ordenar el cierre por desistimiento o desestimación, total o parcial, de un caso tramitado al amparo de las disposiciones del presente Capítulo bajo las siguientes circunstancias:

1. Por estipulación escrita de las partes; Cuando la parte promovente del caso incumpliere con algún término u orden dispuesto por la Junta o por el Oficial Examinador asignado, o incompareciere sin justa causa a una vista, luego de haber sido notificado debidamente del término, orden o señalamiento de vista correspondiente y haber sido advertido de los efectos que su incumplimiento o incomparecencia pudieran tener;
2. Por haber transcurrido más de seis (6) meses sin que se hubiere efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes, a menos que tal inactividad se justifique oportunamente;
3. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como trámite a los fines de este inciso;
4. Cuando esté pendiente un procedimiento judicial o administrativo ante otro foro, por hechos relacionados con el caso tramitado ante la Junta;
5. En los casos en que se haya radicado una querrela administrativa e inmediatamente después de desfilada la totalidad de la prueba del querellante, el

querellado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que se deniegue su solicitud, podrá solicitar la desestimación de la querrela o parte de ella, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, no se han probado algunos o todos los cargos imputados;

6. Por extinción del objeto del caso o de la licencia del querellado, si lo hubiere.

La Junta notificará la Resolución ordenando el cierre total o parcial del caso, haciendo expresión de los fundamentos para tal determinación e indicando si el cierre ordenado es con perjuicio o sin perjuicio de que el caso sea reabierto posteriormente, así como cualesquiera otras circunstancias o condiciones particulares. Será causa suficiente para denegar una solicitud al amparo de este artículo, el que se trate de un caso de alto interés público. Se dispone que cuando cualquier caso sea desistido o transigido por estipulación de las partes, ello no establecerá precedente alguno ni podrá utilizarse como elemento de persuasión o como prueba en casos futuros.

J. Archivo Terminado y Disposición de Expedientes

Advenida en final y firme la Resolución final disponiendo de la totalidad de los asuntos en un caso, el Secretario^m de la Junta ordenará el envío del expediente al archivo terminado.

Transcurriendo tres (3) años desde la revisión del expediente al archivo terminado, sin que se haya realizado trámite alguno en el mismo la Junta podrá a instancia del Secretario disponer del expediente físicamente, manteniendo copia electrónica del mismo.

Artículo 9.4 - Penalidades

La Junta de Farmacia podrá investigar, y referir a fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querrela o queja sobre las conductas de alegados delitos y/o violaciones a este Reglamento tipificadas en la Ley de Farmacia referente a la práctica de la profesión de farmacéutico y de la ocupación de técnico de farmacia en Puerto Rico.

En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las disposiciones de este Reglamento o de las leyes que administra esta Junta; la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa, y/o imponer penas de multas, denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencia de farmacéutico o certificado de técnico de farmacia, según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la farmacia, o a los reglamentos emitidos por el Secretario de Salud, u otro reglamento aplicable, al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas *que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00), por cada violación.*

Artículo 9.5 - Multas y Sanciones Administrativas

La Junta de Farmacia podrá imponer multas administrativas hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a toda persona que incurra en infracción a cualquier disposición de este Reglamento. Cada día que subsista la misma infracción, se considerará como una infracción por separado.

La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa para que se adopte cualquier otro remedio concedido en la Ley de Farmacia u otras Leyes o Reglamentos aplicables, para sancionar la infracción cometida y para que se suspenda cualquier licencia, certificado o autorización emitida.

Además de las multas administrativa, la Junta, en el caso de violaciones o por reincidencia en violaciones, podrá determinar suspender temporalmente, o revocar permanentemente la licencia de farmacéutico o el certificado de técnico de farmacia.

Cualquier penalidad o sanción administrativa impuesta por la Junta o por la Oficina de Registro y Certificación de los Profesionales de la Salud, por violaciones o faltas a la ley que gobiernan la práctica de la farmacia, a este Reglamento o a otros reglamentos aplicables del Departamento de Salud, permanecerán en el expediente de farmacéutico o técnico de farmacia por un periodo no menor a siete (7) años y formará parte del reporte de validez y vigencia de su licencia o certificado ("good standing").

REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS SUSPENDIDOS Todo profesional cuya licencia o certificado haya sido suspendido por la Junta, podrá solicitar por escrito su reinstalación, luego de transcurrido el periodo de suspensión y de haber cumplido con todas las condiciones de suspensión impuestas, si alguna. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada, y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión o de la ocupación, según sea el caso. La licencia o certificado suspendido podrá activarse de nuevo únicamente por determinación escrita de la Junta. Mientras no obre una determinación de reinstalación emitida por la Junta, el profesional no podrá ejercer la profesión o la ocupación, según sea el caso, so pena de ejercer ilegalmente y de que su licencia o certificado sean permanentemente revocados. No habrá reinstalaciones automáticas. Durante el periodo de suspensión, el profesional suspendido deberá mantenerse al día en los cursos de educación continua y demás requisitos que exige la práctica de la profesión o la ocupación, según sea el caso. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones, si alguna, que le fueron impuestas al momento de la suspensión. La Junta podrá aprobar la solicitud de reinstalación sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. A tales efectos podrá celebrarse dentro del mismo proceso legal una audiencia. La reinstalación de la licencia o del certificado podrá ser condicionado. En todo caso el

profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual fue suspendido.

REINSTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICADOS REVOCADOS Los profesionales cuya licencia o certificado haya sido revocado por la Junta, podrán solicitar por escrito su reinstalación luego de transcurrido un período razonable de tiempo después de emitida la revocación, el cual no será menor de cinco (5) años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión y/o ocupación, según sea el caso. A tales efectos podrá celebrarse dentro del mismo proceso legal una audiencia. La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso, podrá requerirse la aprobación de un nuevo examen de reválida, general o específico, según las particularidades del asunto tratado. La reinstalación de la licencia o del certificado podrá ser condicionado. En todo caso el profesional solicitante deberá demostrar con evidencia fehaciente que ha dejado de existir el motivo por el cual su licencia o certificado se revocó.

Artículo 9.6 - Obstrucción a Funciones de la Junta de Farmacia

Toda persona que obstruya o impida, ejerciendo fuerza o intimidación, que se lleven a cabo las funciones y actividades de la Junta de Farmacia, o se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en infracción a este reglamento. La persona que incurra en esta conducta estará sujeta a una sanción de hasta un (1) año de suspensión y multa administrativa a tenor con la Ley Número 170 supra.

Artículo 9.7 - Ordenes de Cesa y Desista

La Junta de Farmacia podrá referir al Secretario de Salud casos específicos para que se emitan órdenes de cese y desista de conductas violatorias a disposiciones de este Reglamento, y requerir el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para que ordene el cumplimiento de las mismas.

Artículo 9.8 - Orden de Cierre

La Junta de Farmacia podrá referir y recomendar al Secretario ordenar el cierre de establecimientos de farmacia, en los cuales se hayan detectado faltas incurridas por los farmacéuticos o técnicos de farmacias y, que estén tipificadas en este reglamento, o que estén operando sin un farmacéutico registrado.

Artículo 9.9 - Procedimientos Investigativos y de Adjudicación

Todo procedimiento investigativo o de adjudicación por la Junta de Farmacia que surja en virtud de las disposiciones de este Reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones a las mismas, y la revisión judicial de las decisiones finales del Secretario de Salud, se regirán por lo establecido en

la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por el Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud o para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, aprobado en 1996.

Artículo 9.10 - Notificación por parte de agencias reglamentarias sobre Violaciones al Reglamento

La División de Medicamentos y Farmacia, así como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD) y la Oficina de Investigaciones del Departamento de Salud referirán a la Junta de Farmacia, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Acreditación de Profesionales de la Salud, del Departamento de Salud, los nombres y datos de aquellos farmacéuticos y técnicos de farmacia que hayan incurrido en violaciones graves a disposiciones de este Reglamento de las que tengan evidencia y que las mismas fueran detectadas durante las inspecciones periódicas o rutinarias de estas agencias.

CAPITULO 10 – DERECHOS A PAGAR

Artículo 10.1 Cantidades a pagar a la Junta por concepto de derechos

La Junta podrá cobrar los siguientes derechos mediante giro postal o cheque certificado por el banco a nombre del Secretario de Hacienda o tarjeta de debito ATH, por los conceptos estipulados por este Reglamento. Estos no serán reembolsables y estarán vigentes desde la fecha de aprobación de este Reglamento hasta que la Junta, mediante enmienda al mismo establezca otros derechos:

<i>Documento</i>	<i>Costo</i>
Autorización de Internado de Farmacéutico	\$100.00
Autorización de Internado Técnico de Farmacia	\$50.00
Cambios dentro de la autorización de internado (preceptor, centro)	\$15.00
Certificación de Especialidad Farmacéutica	\$1,000.00
Certificación de licencia de PR, para fines de solicitud de reciprocidad en otra jurisdicción	\$500.00
Certificado de Preceptor	\$0.00
Certificado de Técnico de Farmacia	\$75.00
Certificación de "Good Standing" para el NABP	\$75.00
Certificación de "Good Standing"	\$75.00
Duplicado de Licencia o Certificado	\$100.00
Licencia de Farmacéutico	\$500.00
Licencia de Farmacéutico por Reciprocidad	\$1,500.00
Otras certificaciones relacionadas con licencias y certificados	\$100.00
Recertificación y registro de Farmacéutico	\$250.00
Recertificación y registro de Técnico de Farmacia	\$75.00
Solicitud de examen de aspectos legales para Farmacéutico	\$200.00
Solicitud de examen para certificado de Técnico de Farmacia	\$150.00

Solicitud de examen técnico local para licencia de Farmacéutico	\$300.00
Solicitud de licencia de Farmacéutico por examen o reciprocidad proveniente de otros países fuera de los Estados Unidos	\$1,500.00
Solicitud del examen para licencia de farmacéutico NAPLEX	\$500.00
Solicitud del examen para Técnico de Farmacia – PTCB y Aspectos Legales	\$150.00

Artículo 10.2 Otras disposiciones sobre los derechos a pagar

Los derechos aquí establecidos no incluyen los derechos necesarios para tomar exámenes, tales como el NAPLEX, PTCB, FPGEE, los cuales deben ser satisfechos por el solicitante directamente con el organismo examinador.

Los derechos aquí establecidos se pagarán en cheque certificado, giro a nombre del Secretario de Hacienda o con tarjeta de débito (ATH) siguiendo las normas y procedimientos dispuestos por el Secretario de Hacienda con respecto a la forma de pago. Estas costas serán revisados periódicamente, de acuerdo al costo de vida y podrán ser enmendados mediante resolución de la Junta.

El importe de los derechos por solicitud de examen no será devuelto al solicitante por dejar de presentarse a examen o por no haberlo aprobado. En caso de situaciones extremas, la Junta considerara validarle el costo y ofrecerle el examen en la siguiente oportunidad de examen.

Todos los fondos que la Junta recaude por los derechos establecidos en el Capítulo VII de la Ley de Farmacia, y en este reglamento ingresarán al Fondo de Salud, creado bajo las disposiciones de Ley Número 26 de 13 de noviembre de 1975, conocida como Ley de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, según enmendada, para ser utilizados por la Junta de Farmacia conforme con la regulación aprobada a estos efectos.

CAPITULO 11 - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11.1 - Procedimientos, Acciones o Reclamaciones

Todo procedimiento, acción o reclamación pendiente ante la Junta de Farmacia, el Secretario de Salud o el Tribunal General de Justicia iniciada con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, se continuará tramitando, hasta que recaiga una determinación final sobre dichos trámites, conforme con la Ley de farmacia y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

Artículo 11.2 – Vigencia y Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa, luego de que se haya cumplido con el procedimiento correspondiente de Ley 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 11.3 - Cláusula Derogativa

El Reglamento General de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, aprobado el 7 de marzo de 1994 (Reglamento Núm. 5045) será derogado con la aprobación de este Reglamento.

Este Reglamento deroga y deja sin efecto todo Reglamento, Procedimiento, Tradición, Uso, Costumbre, Norma, Memorando o Regla que esté en conflicto con sus disposiciones. No obstante, ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida ninguna licencia, certificado, autorización, permiso, acuerdo, convenio, reclamación, orden o resolución debidamente otorgada y/o emitida por la Junta al amparo de las normas legales o reglamentarias vigentes antes de la aprobación de este Reglamento. Toda solicitud de examen, licencia, certificado, permiso o autorización, así como, todo procedimiento, acción o reclamación pendiente ante la Junta antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, se continuará tramitando de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias vigentes antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, hasta tanto recaiga una determinación final sobre dichos trámites. Sin embargo, en esos casos las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser utilizadas para subsanar o suplir cualquier ausencia o deficiencia reglamentaria habida en el proceso.

Artículo 11.4 - Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento General será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad, así como, por los estándares profesionales debidamente aceptados o reconocidos por la comunidad profesional y por las organizaciones, entidades, organismos y asociaciones profesionales y/o académicas que se relacionen con las profesionales de farmacia y ocupación de técnico de farmacia.

Artículo 11.5 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo, cláusula, párrafo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo, cláusula, párrafo o parte específica que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 11.6- Aplicación Prospectiva

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 11.7- Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los términos y frases usadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el

femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda; el género singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 11.8 – Enmiendas

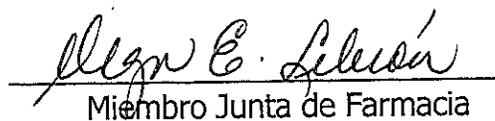
Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones o individuos que representan a la profesión de la farmacia en Puerto Rico; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que en estos casos será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

Aprobado por la Junta de Farmacia y por el Secretario de Salud, hoy _____ de _____ de 2013.

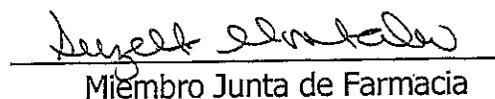

Presidenta Junta de Farmacia


Secretaria de Salud


Vice Presidenta Junta de Farmacia


Miembro Junta de Farmacia


Miembro Junta de Farmacia


Miembro Junta de Farmacia


Miembro Junta de Farmacia